

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-252/2024.

**ACTOR:** Víctor Juárez Peralta en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo por el partido político Movimiento Ciudadano.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Consejos Distritales 12 y 17 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**TERCERO INTERESADO:** Eduardo Medécigo Rubio, candidato ganador a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por la candidatura común de los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO.

**MAGISTRADA:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

**Pachuca de Soto, Hidalgo; a 05 cinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**Sentencia** definitiva que declara, **por una parte Infundados y, por otra, uno parcialmente fundado**, los agravios hechos valer por el accionante y, en consecuencia, se **MODIFICAN** los resultados contenidos en el Cómputo Municipal de la Elección Ordinaria del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo y se **CONFIRMA** la Declaración de Validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO.

**GLOSARIO**

**Actor/accionante/promovente:** Víctor Juárez Peralta, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo por el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO.

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas en lo subsecuente se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <b>Autoridades responsables:</b>  | Consejos Distritales 12 y 17, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.     |
| <b>Código Electoral:</b>          | Código Electoral del Estado de Hidalgo.                                       |
| <b>Consejo Distrital:</b>         | Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.       |
| <b>Consejo General:</b>           | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.                   |
| <b>Constitución:</b>              | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                        |
| <b>Constitución local:</b>        | Constitución Política del Estado de Hidalgo.                                  |
| <b>Juicio Ciudadano:</b>          | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. |
| <b>LGSMIME:</b>                   | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.        |
| <b>LGIFE:</b>                     | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                    |
| <b>Ley Orgánica del Tribunal:</b> | Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.                    |
| <b>MDC:</b>                       | Mesa Directiva de Casilla.  |
| <b>MORENA:</b>                    | Partido Político MORENA.  |
| <b>Reglamento Interno:</b>        | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.              |
| <b>Sala Superior:</b>             | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.     |
| <b>Tribunal Electoral:</b>        | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.                                     |

## I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el actor en su demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, de los hechos notorios<sup>2</sup> para este

<sup>2</sup> Conforme a la Jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11º), de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21. Enero de 2023, Tomo VI. Página 6207.

órgano jurisdiccional, y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Acuerdo de demarcación territorial electoral del municipio.** En acuerdo número INE/CG869/2022, anexo 3b,<sup>3</sup> aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Sesión Extraordinaria del 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se determinó que el Distrito Electoral 12 con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, estaría integrado, entre otras secciones, por treinta secciones electorales del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, entre ellas: de la 1715 (mil setecientos quince) a la 1717 (mil setecientos diecisiete), de la 1719 (mil setecientos diecinueve) a la 1744 (mil setecientos cuarenta y cuatro) y la sección 1746 (mil setecientos cuarenta y seis). En tanto que el Distrito Electoral 17 con cabecera en Villas del Álamo, perteneciente al Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, estaría integrado por cuarenta y seis secciones electorales, entre ellas: de la 0726 (setecientos veintiséis) a la 0738 (setecientos treinta y ocho), de la 0740 (setecientos cuarenta) a la 0741 (setecientos cuarenta y uno), 0929 (novecientos veintinueve), de la 0937 (novecientos treinta y siete) a la 0938 (novecientos treinta y ocho), de la 1708 (mil setecientos ocho) a la 1714 (mil setecientos catorce), 1745 (mil setecientos cuarenta y cinco) y de la 1747 (mil setecientos cuarenta y siete) a la 1766 (mil setecientos sesenta y seis).






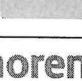
**2. Inicio del proceso electoral.** El 15 quince de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral local 2023-2024 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Electoral.

**3. Jornada electoral.** El 02 dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2023-2024 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.





**4. Cómputo municipal realizado en Consejos Distritales.** En sesión iniciada el 05 cinco de junio, el Consejo Distrital 12 llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de la elección ordinaria local respectiva, realizándose el recuento de algunas casillas y obteniendo como resultados finales los siguientes:




---

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral, en la siguiente liga electrónica: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147340/CGex202212-14-ap-21-3a3b.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147340/CGex202212-14-ap-21-3a3b.pdf)

| Elección Ordinaria para la renovación del Ayuntamiento del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.<br>Resultados del Acta de Cómputo Municipal del Distrito 12 con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo.   |                  |
|---|------------------|
| Partido Político/Candidatura Común:   | Número de Votos: |
|    | 2,422            |
|    | 1,741            |
|    | 150              |
|    | 733              |
|    | 656              |
|    | 2,266            |
|    | 7,363            |
| <b>Candidatas(os) no registradas(os)</b>  | 14               |
| <b>Votos Nulos</b>  | 656              |
| <b>Votación Total:</b>  | <b>16,001</b>    |
| <b>Fuente:</b> Resultados consignados en el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, conforme al Acta Especial de Cómputo de fecha 05 de junio, del Consejo Distrital 12 con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo. |                  |

Por su parte, en sesión especial de misma fecha, el Consejo Distrital 17 llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de la elección ordinaria local respectiva, realizándose el recuento de algunas casillas y obteniendo como resultados finales los siguientes:

| Elección Ordinaria para la renovación del Ayuntamiento del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.<br>Resultados del Acta de Cómputo Distrital del Distrito 17 con cabecera en Villas del Álamo de Mineral de la Reforma, Hidalgo. |                  |
|---|------------------|
| Partido Político/Candidatura Común:   | Número de Votos: |
|    | 11,987           |
|    | 6,323            |
|    | 669              |
|    | 3,658            |

|   |               |
|---|---------------|
|    | 3,075         |
|    | 12,876        |
|    | 35,281        |
| <b>Candidatas(os) no registradas(os)</b>  | 124           |
| <b>Votos Nulos</b>  | 3,346         |
| <b>Votación Total:</b>  | <b>77,339</b> |
| <b>Fuente:</b> Resultados consignados en el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, conforme al Acta Especial de Cómputo de fecha 05 de junio, del Consejo Distrital 17 con cabecera en Villas del Álamo, del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo. |               |

**5. Declaratoria de validez de la elección.** Durante la conclusión de las sesiones especiales de cómputo referidas, las autoridades responsables declararon la validez de la elección en comento y la elegibilidad de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO, por lo que se expidieron a su favor las constancias de mayoría correspondientes.

**6. Presentación del Juicio Ciudadano.** Inconforme con el cómputo municipal, declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, en fecha 09 nueve de junio se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el escrito por el que la actora interpone Juicio Ciudadano en contra de los citados actos de los Consejos Distritales 12 y 17 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**7. Turno.** Por acuerdo de misma data, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, el expediente radicado como Juicio Ciudadano con número de identificación **TEEH-JDC-252/2024**, para su sustanciación y resolución correspondiente.

**8. Radicación, trámite de ley, apertura de instrucción y requerimiento.** En acuerdo de fecha 10 diez de junio, se radicó el presente Juicio Ciudadano y se ordenó el trámite de ley, en términos de lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, abriendo la instrucción correspondiente; requiriendo a las autoridades responsables para que remitieran distinta documentación electoral relacionada con la impugnación de mérito.

**9. Tercero interesado.** En fecha 14 catorce de junio, este Tribunal Electoral tuvo por presentado el escrito del ciudadano Eduardo Medécigo Rubio, ocurriendo con el carácter de tercero interesado dentro del presente Juicio Ciudadano.

**10. Cumplimiento del trámite de ley y requerimiento.** En acuerdo de fecha 15 quince de junio, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo el respectivo trámite de ley; requiriéndose además a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo para que remitiera la certificación de la lista nominal de electores de las casillas impugnadas del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

**11. Cumplimiento de requerimiento.** El 21 veintiuno de junio, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo remitió el listado nominal solicitado, en versión electrónica, dando cumplimiento al requerimiento formulado.

**12. Segundo requerimiento.** En fecha 28 veintiocho de junio, este Tribunal Electoral requirió copia certificada del acta de cómputo final y las listas nominales completas de las secciones 737, 738 y 1709 del Distrito Electoral 17, correspondiente a la elección del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

**13. Cumplimiento del segundo requerimiento.** Por auto de fecha 01 uno de julio, se tuvo por cumplido el segundo requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional y se requirió al Instituto Nacional Electoral para que rindiera información sobre la sección electoral de adscripción de personas funcionarias de casilla, y la remisión completa del listado nominal de la sección electoral 738.

**14. Cumplimiento del tercer requerimiento.** En fecha 3 tres de julio, se tuvo por cumplido el tercer requerimiento realizado por este Tribunal Electoral.

**15. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar instrucción dentro del presente Juicio Ciudadano y, se ordenó turnar los autos al Pleno para el dictado de la presente resolución.

## II. COMPETENCIA.

16. Este Tribunal Electoral<sup>4</sup> es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, toda vez que el promovente aduce posibles violaciones a sus derechos político electorales con el cómputo, declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría dentro del proceso electoral 2023-2024 para la renovación del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, y su pretensión de declarar nulos los resultados de la votación recibida en la jornada electoral; de ahí que, debe sostener la competencia en el presente asunto, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia, ya que dichas violaciones cometidas mediante actos definitivos e irreparables son susceptibles de tutela judicial efectiva a través del Juicio Ciudadano.

17. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 17, 41 base VI, 116 fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 apartado C de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 434 fracción IV y 435 del Código Electoral; así como 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

18. Resultando aplicable el criterio jurisprudencial 36/2002 de la Sala Superior, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".<sup>5</sup>

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

19. Este Tribunal procede a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente

---

<sup>4</sup> En términos de la Jurisprudencia 2º./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMIENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes, la integración del Pleno de este organismo jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

<sup>5</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Juicio Ciudadano, conforme a lo preceptuado en los artículos 353 y 354 del Código Electoral, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

**20.** Sirviendo al caso concreto, ilustrativamente, el criterio de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".<sup>6</sup>

**21. Causal de improcedencia planteada por el tercero interesado.** Como cuestión de previo y especial pronunciamiento se realiza el estudio de la causal de improcedencia que aduce el ciudadano Eduardo Medécigo Rubio,<sup>7</sup> quien en su ocurso señala medularmente que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano no es el medio de impugnación procedente (idóneo) para controvertir el resultado de una elección de Ayuntamiento, siendo el Juicio de Inconformidad el que contempla la posibilidad de incoar diversas causas de nulidad de votación.

**22.** Contrario a lo sostenido por el ciudadano Eduardo Medécigo Rubio, ha de mencionarse que si por una parte es cierto que el Juicio de Inconformidad está previsto como el medio de impugnación que permite incoar las causales de nulidad, no menos lo es que, nuestro sistema jurídico electoral mexicano ha reconocido al Juicio Ciudadano como un medio para garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva, indicando que las y los candidatos que participen en un proceso electoral tienen legitimidad para impugnar a través de este medio, a las determinaciones definitivas de la autoridad administrativa electoral sobre los resultados y validez de las elecciones en que hayan participado, cuestionando cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección y les dañe en su esfera de derechos.

**23.** Incluso, ello puede ocurrir aun cuando el partido político que haya postulado al recurrente, haya decidido o no cuestionar la validez de los resultados y la entrega de la constancia de mayoría, ya que se reconoce la

---

<sup>6</sup> Tesis I.7o.p.13 k, consultable en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>7</sup> Por cuestión de método se realiza el estudio previo de la causal de improcedencia aducida por el ciudadano Eduardo Medécigo Rubio, en forma previa al análisis de su calidad de tercero interesado, ya que aquella constituye un requisito esencial de procedibilidad y de estudio preferente; sin que ello ocasione perjuicio a las partes, ya que privilegiando el principio de congruencia y exhaustividad se realiza, en lo subsecuente, el estudio de la totalidad de sus planteamientos.



estrecha vinculación entre el interés de quien ostenta una candidatura y la defensa de los resultados y la validez de la elección.

**24.** Siendo aplicable al caso, la Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2014 de la Sala Superior, de rubro "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".<sup>8</sup>

**25.** Consecuentemente, en el Juicio Ciudadano de mérito no se actualiza la causal de improcedencia que aduce el tercero interesado, pues el Juicio Ciudadano si está previsto como un medio idóneo para invocar causas de nulidad de la votación por parte de quien se ostenta con la calidad de candidato.

**26.** Así las cosas, al no observarse otra causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de los presupuestos procesales con el propósito de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad como condición previa al debido establecimiento del proceso.

#### IV. PRESUPUESTOS PROCESALES.

**27.** En forma previa al estudio de fondo que se realice para resolver el medio de impugnación incoado por el accionante y del análisis correspondiente a la instrumental de actuaciones, ya valoradas plenamente en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso y considerando que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; justipreciando así que en el caso concreto, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

**28. Forma.** El medio de impugnación que hace valer la accionante fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones del actor, así como su firma autógrafa, se acompañaron los

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7. Número 14. Páginas 11 y 12.

documentos que acreditan su personería y se señala el medio de impugnación que se hace valer, se identifica plenamente el acto o resolución impugnados y las autoridades consideradas como responsables, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos legales presuntamente violados, además de ofrecer y aportar las pruebas que estimo pertinentes; por lo que cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

**29. Legitimación.** La parte actora cuenta con la legitimación para accionar el Juicio Ciudadano, toda vez que ocurre por derecho propio, ante este Tribunal Electoral, acorde al supuesto previsto en el artículo 356 fracción II del Código Electoral, aduciendo la violación de sus derechos político electorales en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO.

**30. Interés jurídico.** Este Tribunal Electoral determina que le asiste tal calidad al actor, toda vez que acredita su participación en el proceso electoral 2023-2024 para la renovación del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, siendo reconocido por las autoridades responsables, con lo que se demuestra el derecho subjetivo con el que promueve el presente medio de impugnación para la obtención de sus pretensiones.

**31. Oportunidad.** Con el propósito de clarificar el estudio relativo a la oportunidad de la presentación del Juicio Ciudadano se precisa que, el cómputo de los plazos atiende a la disposición contenida en los artículos 97 numeral 1 de la LGIPE, 321 del Código Electoral y 7 del Reglamento Interno, por lo que durante los procesos electorales todos los días y horas deben considerarse hábiles.

**32.** Atento a las fechas presentadas en los antecedentes de esta resolución, se colige que el presente Juicio Ciudadano se presentó en forma oportuna, ya que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al de la conclusión de la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, según lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral.

**33.** Lo anterior porque del contenido del acta correspondiente al Consejo Distrital 12 se aprecia que el cómputo distrital inició el 5 cinco de junio y

terminó el mismo día,<sup>9</sup> por lo que el plazo de cuatro días para la interposición de la impugnación transcurrió del 6 seis al 9 nueve de junio, y si la demanda se ingresó ante la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional el día 9 nueve de junio, entonces es inconcuso que el Juicio Ciudadano fue presentado dentro del plazo legalmente previsto.

**34.** Misma consideración acontece respecto del acto atribuido al Consejo Distrital 17, ya que, conforme al contenido del acta de cómputo final, la sesión del cómputo municipal se realizó el 5 cinco de junio, por lo que fue ingresada en el tiempo mandatado por la ley.

**35.** Respecto de los **requisitos especiales** exigibles en términos del artículo 424 del Código Electoral, para los medios de impugnación como el que nos ocupa, ha de indicarse que se estiman cumplidos, ya que encauzan la impugnación a través de la expresión de agravios en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, la declaración de valides y la expedición de la constancia de mayoría que realizaron los Consejos Distritales 12 y 17 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**36.** Con base en las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral estima colmados plenamente los presupuestos procesales dentro del presente Juicio Ciudadano.

## V. TERCERO INTERESADO.

**37.** Mediante escrito presentado el 14 catorce de junio compareció ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Eduardo Medécigo Rubio, en su calidad de tercero interesado en la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, del cual se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa:

---

<sup>9</sup> Se considera esa fecha en atención al contenido del Acta de la Sesión Especial Cómputo Distrital, ya que, si bien enuncia como fecha de conclusión al 4 cuatro de junio, no menos que debe entenderse como error mecanográfico de poca trascendencia, pues es posible identificar el día y hora de inicio y conclusión a través de la lectura a la secuencia cronológica de hechos que en ella se asientan; siendo subsanado al tenor del criterio P.XLVIII/98 de rubro "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998. Página 69.

38. **Oportunidad.** Como cuestión previa, se reitera la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en los artículos 321 del Código Electoral y 7 del Reglamento Interno.

a) Al respecto se precisa que, conforme a lo ordenado en el punto cuarto del acuerdo de fecha 10 diez de junio, y atento a que de las constancias de autos se advierte su señalamiento como tercero interesado, el plazo al que hace referencia el artículo 362 fracción III del Código Electoral comenzó a transcurrir el 13 trece de junio, ya que la cédula de notificación correspondiente fue realizada el 11 once de junio y retirada el 15 quince de junio, en tanto que la presentación del escrito de Eduardo Medécigo Rubio fue el 14 catorce de junio, es decir, dentro del plazo de 3 tres días hábiles que prevé el Código Electoral; por lo que, se considera que el escrito fue interpuesto de manera oportuna.

39. **Forma.** En el escrito que fue presentado ante este Tribunal Electoral, por parte de Eduardo Medécigo Rubio, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, además de que, formuló la oposición a las pretensiones del actor, mediante la exposición de los argumentos y pruebas que consideró pertinentes, por lo que dicho elemento se estima colmado por el ocurso.

40. **Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de Eduardo Medécigo Rubio en su calidad de tercero interesado, en términos de lo dispuesto en el artículo 355 fracción IV del Código Electoral; en virtud de que ocurre aduciendo un derecho oponible al de la parte actora dentro del presente Juicio Ciudadano sobre el que tiene titularidad y es tutelado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la LGSMIME.

41. **Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico de Eduardo Medécigo Rubio, toda vez que comparece como candidato ganador de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, dentro del mismo proceso electoral 2023-2024; acreditándose con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y con el propio reconocimiento que realizan las autoridades responsables.

**42. Manifestaciones del tercero interesado.** El compareciente Eduardo Medécigo Rubio aduce medularmente:

- Que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano no es el medio de impugnación procedente para controvertir el resultado de una elección de Ayuntamiento, siendo el Juicio de Inconformidad el que contempla las causas de nulidad.<sup>10</sup>
- Que, la falta de escrutadores en las Mesas Directivas de Casilla, no es causa suficiente para declarar la nulidad de la votación, pues existen criterios jurisprudenciales que indican la forma en la que se pueden integrar ante diversos supuestos de integración incompleta.
- Que el señalamiento de la ubicación de la Casilla correspondiente a la sección 734 debe entenderse como un error y su mención equívoca no implica que se haya instalado en lugar diverso al autorizado.
- Que, el actor no acredita su dicho respecto a que las personas que recibieron la votación no pertenecían a las secciones electorales correspondientes, incumpliendo la carga probatoria que tenía.
- Que, omitió ofrecer medios de prueba para demostrar que los integrantes de las mesas directivas de casilla eran militantes de algún partido político, arrojándole la carga de la prueba al órgano jurisdiccional.
- Que no se advierte que haya referido que las personas que participaron en las mesas directivas de casilla tuvieran puestos de mando y que por ende pudieran influir en el electorado.
- Que, omitió exhibir medios de prueba para acreditar su dicho relativo a la compra de votos, pues realiza su afirmación genéricamente sin considerar la persona a la que atribuye la conducta y a que en todo caso se trató de una elección concurrente.

**43.** Es por lo anterior que, **se reconoce el carácter de tercero interesado a Eduardo Medécigo Rubio**, en su calidad de candidato ganador a la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, toda vez que **manifiesta tener un derecho incompatible con la pretensión de**

---

<sup>10</sup> El estudio correspondiente se realiza en el apartado III. Causales de Improcedencia, atendido a criterio metodológico de estudio preferente.

la parte actora, al haber sido favorecido con el voto popular mayoritario en dicha elección.

## VI. CUESTIONES PREVIAS.

44. Previo al estudio de fondo del medio de impugnación y por estimarse necesario para la correcta comprensión y resolución del Juicio Ciudadano, se procede a realizar diversas precisiones de derecho que incidirán en la decisión que adopte este organismo.

45. **Acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y suplencia en la deficiencia de la queja.** Es primordial establecer que este Tribunal está obligado a ejercer una tutela judicial efectiva y garantizar el acceso a la justicia de quienes acuden ante él, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución.

46. Ello porque el dispositivo constitucional dispone que todas las personas tienen derecho a que les sea administrada justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, debiendo emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

47. De esta manera, la finalidad sustancial de la función jurisdiccional encomendada por el Estado hacia los órganos de impartición de justicia lleva implícito el deber de emitir pronunciamientos resolutorios a todos y cada uno de los aspectos debatidos, a fin de garantizar al justiciable, la emisión de un fallo en el que mediante la aplicación del derecho a la cuestión litigiosa aducida resuelva completa, plena e integral sobre la procedencia de sus hechos y pretensiones y la razón que pueda tener sobre los derechos que aduce vulnerados.

48. De ahí que exista una estrecha vinculación entre la completitud de la justicia y el principio de exhaustividad, ya que subsiste el deber de la persona juzgadora para dictar sentencias en las que aborde la totalidad de los hechos planteados y la valoración del caudal probatorio ofrecido; tal y como se sostiene en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"<sup>11</sup> y "PRINCIPIO DE

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5. Año 2002. Páginas 16 y 17.

EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN",<sup>12</sup> respectivamente.

**49.** En este sentido, este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, en el entendido de que las mismas han sido admitidas y desahogadas, tal y como obra en la sustanciación del Juicio Ciudadano, constatándose en la instrumental de actuaciones, misma que cuenta con el valor que dispone el artículo 361 fracción II del Código Electoral, por lo que resulta innecesaria la inserción total dentro de la presente sentencia, salvo los caso en que se estime pertinente reseñarlas a fin de resaltar su trascendencia en la decisión final que se adopte.

**50.** En consonancia a ello, de conformidad con el artículo 368 del Código Electoral, este Tribunal Electoral procederá a suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, ya que la suplencia de la queja, consiste en una prerrogativa otorgada por la ley a favor de cada justiciable para que la autoridad juzgadora le de sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de impugnación a través de los motivos de disenso, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado, o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado y sin que la suplencia que tutela la ley llegue al extremo de: incorporar elementos fácticos al escrito de demanda, sino solo interpretar la causa de pedir, razón o motivo de agravio; y valorar elementos de prueba que no fueron allegados al juicio.

**51.** Precizando que, en esencia, la suplencia de la queja que llegue a aplicarse abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el actor, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan valer ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo cuando éstos son deficientes, más no que éstos abarquen el que la autoridad juzgadora deba sustituirse respecto a la carga procesal argumentativa y probatoria que le corresponde a la actora.

## VII. ESTUDIO DE FONDO.

**52. Precisión del acto impugnado.** La parte actora señala como acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano, por parte de las autoridades

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6. Año 2003. Página 51.

responsables, los resultados del cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, correspondientes al proceso electoral 2023-2024 para la renovación del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

**53. Síntesis de agravios.**<sup>13</sup> Del estudio acucioso de la demanda y sus anexos, se advierte el planteamiento de las siguientes causas de nulidad de la votación, conforme a la causa de pedir<sup>14</sup> expresada por el accionante:

- a). Indebida integración de Mesas Directivas de Casilla.
- b). Instalación y funcionamiento de casilla en lugar diverso al autorizado.
- c). Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas.
- d). Injerencia y/o participación de militantes de partidos políticos en la integración de las Mesas Directivas de Casilla.
- e). Injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en la integración de las Mesas Directivas de Casilla.
- f). Comisión de violaciones sustanciales en la jornada electoral (por compra de votos).

**54.** Indicando que el estudio que de ellos realice este órgano jurisdiccional, será efectuado en forma conjunta, debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que la aplicación de dicha metodología pueda causar lesión o perjuicio a los derechos de la accionante.

---

<sup>13</sup> Se omite la transcripción de los agravios, con base en la Jurisprudencia 2º./J. 58/2010, consultable en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

<sup>14</sup> Se atiende a la causa de pedir de la actora, con base en la Jurisprudencia 03/2000, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y la Jurisprudencia 2/98, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



55. Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial 04/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>15</sup>

56. **Problema jurídico a resolver y pretensión.** En este Juicio Ciudadano el problema jurídico se constriñe a determinar si se actualizan o no las causales de nulidad que hace valer el accionante.

57. Siendo la **pretensión** identificada del actor, la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas que señala en su demanda y, que, en su caso, se declare la nulidad de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

**A. Estudio de la causal "a). Indebida integración de Mesas Directivas de Casilla".** El actor plantea la causal de nulidad de votación recibida en catorce casillas, prevista en el artículo 384 fracción II del Código Electoral, en relación con el 82 numeral 2 de la LGIPE, por indebida integración de las Mesas Directivas de Casilla al haber estado ausentes algunos de sus integrantes.

58. De esta manera, las casillas sobre las que plantea la nulidad de votación y que serán objeto de estudio en esta resolución, conforme a los planteamientos realizados en la demanda son:

| Número consecutivo de Casilla impugnada: | Consejo Distrital: <sup>16</sup> | Sección Electoral: | Tipo de Casilla:               | Identificación de la Casilla: <sup>17</sup> |
|--|----------------------------------|--------------------|--------------------------------|---|
| 01                                       | 17                               | 726                | Contigua 5                     | 726 C5                                      |
| 02                                       | 17                               | 734                | Contigua 2                     | 734 C2                                      |
| 03                                       | 17                               | 734                | Contigua 8                     | 734 C8                                      |
| 04                                       | 17                               | 741                | Extraordinaria 1<br>Contigua 2 | 741 E1 C2                                   |
| 05                                       | 17                               | 1709               | Contigua 1                     | 1709 C1                                     |
| 06                                       | 17                               | 1712               | Contigua 1                     | 1712 C1                                     |

<sup>15</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>16</sup> Conforme a la demarcación distrital aprobada en el Acuerdo INE/CG869/2022 y su Anexo 3b, consultable en la liga electrónica oficial: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147340/CGex202212-14-ap-21-3a3b.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147340/CGex202212-14-ap-21-3a3b.pdf)

<sup>17</sup> Utilizado en lo subsecuente como elemento de identificación de la casilla para el estudio de la causal de nulidad.

|    |    |      |            |         |
|----|----|------|------------|---------|
| 07 | 17 | 1750 | Básica     | 1750 B  |
| 08 | 17 | 1764 | Básica     | 1764 B  |
| 09 | 17 | 1840 | Básica     | 1840 B  |
| 10 | 17 | 1840 | Contigua 1 | 1840 C1 |
| 11 | 17 | 1841 | Básica     | 1841 B  |
| 12 | 17 | 1844 | Básica     | 1844 B  |
| 13 | 17 | 1846 | Básica     | 1846 B  |
| 14 | 17 | 1852 | Contigua 2 | 1852 C2 |

**NOTA:** Las secciones electorales 1840, 1841 y 1844 no están mencionadas en el acuerdo INE/CG869/2022, sin embargo, en la consulta realizada a la página electrónica oficial: <https://www.prep2024-hgo-ieeh.mx/prep-hgo2024.html#!/D/ENT/PC> se observa su integración al Consejo Distrital 17 con cabecera en Villas del Álamo de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

59. Así las cosas, es dable señalar que por disposición contenida en el artículo 41 fracción V, apartado A, y 81 de la LGIPE, las Mesas Directivas de Casilla son órganos electorales formados por ciudadanos y ciudadanas, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada sección electoral que les corresponda, siendo responsables durante la jornada electoral de respetar y hacer respetar que el sufragio del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, revistiendo al desarrollo de la jornada electoral y la emisión del voto con apego a los principios de certeza y legalidad.

60. Su integración debe ajustarse a las disposiciones contenidas en los artículos 82 de la LGIPE y 154 del Código Electoral, por lo que cada Mesa Directiva de Casilla debe integrarse por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, y considerando que el proceso electoral 2023-2024 corresponde a una elección concurrente, entonces, debe adicionarse un secretario y un escrutador, quienes serán responsables en el ámbito local del ejercicio de las facultades previstas en el artículo 81 numeral 2 de la ley citada.

61. Aunado a ello, la LGIPE prevé en su artículo 85 las atribuciones específicas que corresponden a quien funge como presidente(a) de una Mesa Directiva de Casilla: presidir los trabajos y velar por el cumplimiento de la ley durante la jornada electoral; recibir y conservar la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla hasta su instalación; identificar al electorado y cerciorarse de su residencia en la sección que corresponda por el medio que estimen pertinente a efecto de permitir la votación de personas con derecho a votar mediante resolución del Tribunal Electoral; mantener el orden en la casilla con auxilio de la fuerza

pública; suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan condiciones que impidan la emisión libre y secreta del voto, cuando se atente contra la seguridad del electorado, de los representantes partidistas o de los miembros de la mesa; retirar de la casilla a cualquier persona que altere gravemente el orden, impida la emisión libre o secreta del voto, realice actos que atenten contra la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes partidistas o de los miembros de la mesa; practicar con auxilio del(a) secretario(a) y escrutadores(as) y ante las representaciones partidistas el escrutinio y cómputo; entre otras.

**62.** En el subsecuente artículo 86 de la LGIPE se establecen las atribuciones del(a) secretario(a) de una Mesa Directiva de Casilla: levantamiento de las actas de la jornada electoral; contar las boletas electorales, antes del inicio de la votación y ante las representaciones partidistas presentes, y asentar los folios en el acta de instalación; comprobar la inscripción del nombre de la persona electora en la lista nominal; recibir los escritos de protesta; inutilizar las boletas sobrantes, entre otras.

**63.** Igualmente, en el artículo 87 de dicho ordenamiento general, se especifican las atribuciones de los(as) escrutadores(as) de las Mesas Directivas de Casilla: Contar la cantidad de boletas depositadas en la urna, y el número de votantes conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de su coincidencia, y en caso negativo, consignar el hecho; contar el número de votos de cada contendiente; auxiliar al(a) presidente(a) o secretario(a) en las actividades encomendadas, entre otras.

**64.** Estimándose por tanto que, las Mesas Directivas de Casilla y sus integrantes, son un pilar fundamental para el sistema electoral y la democracia moderna, al cimentar en la participación ciudadana a las tareas más decisivas de un proceso electoral como es la recepción de la votación y el cómputo de los resultados durante la jornada electoral.

**65.** Siendo por ello, que nuestro sistema jurídico reguló en el artículo 83 de la LGIPE a los requisitos necesarios para ser integrante de una Mesa Directiva de Casilla, y en el diverso ordinal 254 al procedimiento de insaculación para su integración durante la etapa de preparación de la elección, en tanto que en el 157 del Código Electoral al de suplencia de ausencias durante la jornada electoral.

66. Precisamente porque debe garantizarse la actuación imparcial y objetiva de los miembros de ese órgano electoral, no solo en lo tocante a la actuación individual de cada integrante, sino en forma conjunta, pues se prevé un sistema de vigilancia mutua entre todos sus integrantes y las representaciones partidistas o de candidaturas independientes acreditadas, a fin de salvaguardar la neutralidad y la certeza en los actos que desarrollen.

67. **Caso concreto atinente a la causal "a)".** La causal invocada por el actor y prevista en el artículo 384 fracción II, del Código Electoral, debe analizarse conforme a los hechos advertidos en la demanda, y que hace consistir en que las catorce Mesas Directivas de Casilla que describió en ella, fueron integradas indebidamente, pues a su decir, no contaron con la totalidad de integrantes que mandatan el artículo 82 de la LGIPE y el 154 del Código Electoral, reclamando que ello genera la nulidad de la votación que se recibió en dichas casillas.

68. De tal manera que, la controversia a resolver se constriñe a identificar en primer término la veracidad de sus hechos, es decir, a verificar si el actor acredita las ausencias que refirió en las catorce casillas y, en segundo término, a identificar si tales ausencias son susceptibles de provocar la nulidad de la votación que en ellas se recibió.

69. En este sentido, la Sala Superior<sup>18</sup> ha identificado los requisitos mínimos que deben incluirse en la demanda para el estudio de la causal, siendo los siguientes:

- i. Identificar la casilla impugnada;
- ii. Precisar el cargo del funcionario cuestionado; y
- iii. Mencionar el nombre de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o alguno de los elementos que permitan su identificación.

70. Puntualizando que, con esos elementos, el órgano jurisdiccional puede contar con los elementos básicos indispensables para verificar en las actas, y demás documentación electoral, si se actualiza la causal de nulidad invocada y con ello, estar en aptitud de dictar la sentencia correspondiente.

---

<sup>18</sup> Conforme a la Jurisprudencia 26/2016 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 9. Número 19. 2016. Páginas 27 y 28.

**71.** No omitiendo acotar que, si la causal planteada por el actor atiende a la indebida integración de las catorce Mesas Directivas de Casilla por ausencia de alguno de sus integrantes, entonces, dichos requisitos -sobre todo el segundo y tercero- deben orientarse a su causa de pedir, esto es, a la precisión del cargo del integrante que fue señalado como ausente.

**72.** Luego, la metodología<sup>19</sup> para el estudio de la causal que ha aplicado este Tribunal Electoral es la siguiente:

**aa).** Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en el número de sección y tipo de casilla, así como el cargo que según el dicho del promovente no estuvo integrado en la Mesa Directiva de Casilla el día de la Jornada Electoral.

**bb).** Se verifica en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, así como en la demás documentación electoral, si el cargo señalado fue o no ocupado o desempeñado por alguna persona en la Mesa Directiva de Casilla correspondiente y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.

**cc).** De no haberse ejercido el cargo de la Mesa Directiva de Casilla, lo procedente es determinar si conforme a la norma y la jurisprudencia, la ausencia es susceptible de generar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

**73.** Para la comprobación de los agravios aducidos por el actor, este Tribunal Electoral cuenta con el siguiente material probatorio:

- Copia certificada de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de cada casilla impugnada dentro del proceso electoral 2023-2024 para la renovación del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- Copia simple de las citadas Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de cada casilla impugnada.

---

<sup>19</sup> Conforme al criterio sostenido en la sentencia del expediente TEEH-JDC-114/2021 Y SU ACUMULADO JIN-I-PRI-005/2021.

- Copia certificada de Hojas de incidentes y Escritos de Protesta correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

**74.** Documentales a las que, por su carácter de públicas y por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de su contenido, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral; en tanto que a las copias simples exhibidas por el actor también se les concede valor según la fracción II de dicho ordinal, ya que su contenido resulta idéntico al de las certificaciones exhibidas, por lo que generan la misma convicción de los hechos que la de las documentales públicas de las cuales fueron reproducidas y que incluso son valoradas previamente.

**75.** Aclarando que, conforme al proceso de verificación que realiza este Tribunal Electoral sobre las actas de jornada y escrutinio y cómputo, actas de jornada, así como sobre las hojas de incidentes, relativas a las catorce casillas impugnadas, se advierte que las Mesas Directivas de Casilla fueron integradas de la siguiente manera:

| <b>Tabla de Identificación de personas funcionarias que integraron las Mesas Directivas de Casilla (MDC):</b> |  |  |   |   |                                    |  |
|---|--|--|---|---|------------------------------------|--|
| <b>Casilla</b>  | <b>P</b>                               | <b>S1</b>  | <b>S2</b>                               | <b>E1</b>   | <b>E2</b>                          | <b>E3</b>  |
| 726 C5  | Barbara<br>Lizeth<br>Lugo<br>González  | Mariana<br>Herrera<br>Islas                          | Lorena<br>Gómez<br>Cruz                 | Itzel<br>Merari<br>Ostria<br>Zarate                 | Francisco<br>Robles<br>Velázquez   | Aida<br>Rodríguez<br>Lara                            |
| 734 C2  | Elizabeth<br>Arrieta<br>Jarillo        | Sanjuan<br>Solares<br>Esther<br>Malena <sup>20</sup> | Georgina<br>Miriam<br>Quiroz<br>Flores  | Espino<br>González<br>Martha<br>Elena <sup>21</sup> | Aura<br>Merida<br>Yazmin           | María<br>del Pilar<br>Mata<br>Alvarado <sup>22</sup> |
| 734 C8  | José<br>Guadalupe<br>Fuentes<br>Lozada | Selene<br>Alvarado<br>Castan                         | Jenifer<br>Sugey<br>Castro<br>Lizarraga | Gisela<br>Mendez<br>Hernandez                       | Iker Detzani<br>Alvarado<br>Galvez | ---  |

<sup>20</sup> Aclarando que en el Acta de Escrutinio se aprecia el nombre de San Jua Solares Esther Malena, sin embargo, el Acta de Jornada y en la Hoja de Incidentes se asentó el nombre de Esther Malena Sanjuan Solares.

<sup>21</sup> Aclarando que en el Acta de Escrutinio no se asentó nombre alguno, sin embargo, en la Hoja de Incidentes se asentó el nombre de Martha Elena Espino González.

<sup>22</sup> Aclarando que en el Acta de Escrutinio se asentó el nombre de Pilar Mata, pero en la Hoja de Incidentes obra el de María del Pilar Mata Alvarado.

|  |   |                                |                                    |                                |                                  |                           |
|--|---|--------------------------------|------------------------------------|--------------------------------|----------------------------------|---------------------------|
| 741 E1<br>C2   | Jonathan Cerón Vazquez                        | José Jared Hernández Castañeda | Yamil Octavio Cortes de los Santos | Ariadna Hernández García       | Mishael Porras Mendez            | ---                       |
| 1709 C1  | Guadalupe Reynoso González                    | Ana Fernanda Madrid Reynoso    | Jessica Vega Silva                 | Juana Esther López Vaca        | Magali Natxielly Acosta Espinosa | ---                       |
| 1712 C1  | Jossa Jandy Vite Vargas                       | Angel Asabel Zarco Calderón Jr | Patricia Lozada Islas              | José Luis González Bautista    | ---                              | ---                       |
| 1750 B   | Janeth González López                         | María del Pilar Estrada Guzmán | Gloria Castelán Pelcastre          | Lesly Hurtado Barajas          | Georgina Rivera Espejel          | ---                       |
| 1764 B   | Juan Manuel Bautista Hernández. <sup>23</sup> | Claudia Aguilar Pérez          | José Juan Islas Ortiz              | Marcela Margarita Lucio Juárez | María Elena Lopez Anaya          | ---                       |
| 1840 B   | Estefani Laura Gil Alanis                     | Shalon Itzel Aria Padilla      | Liliana Viguera Domínguez          | María Fabiola Ramírez          | Araceli Sumano Reyes             | ---                       |
| 1840 C1  | Nancy Yanina Hernández Cabrera <sup>24</sup>  | Martha Patricia Cruz Prado     | Jonathan Miranda Gutierrez         | Carlos Gonzalez Ramirez        | Rosa María Guadarrama Hernández  | Karina Balderas Melen-dez |
| 1841 B   | Gustavo Canseco Ocampo                        | Lorena Bazán Galindo           | Nitzia María Díaz Basilio          | Yazmín del Rocío Delgado Arias | ---                              | Liliana Vivanco Ochoa     |
| 1844 B   | Juan Gabriel Mejía Rodríguez                  | Margari-ta Cabello Hdz         | Elizabeth Quintos Gaytan           | Alejandro Mendoza de León      | Luis Felipe Campos Martínez      | Sandra Ayala Morales      |
| 1846 B   | Vania Harumi Ortega Lara                      | Israel Meza Benítez            | Lonjina Lizbeth Jandete Torres     | Juan Carlos Sanchez Naranjo    | Karol Jolette Lopez Uribe        | ---                       |
| 1852 C2  | Frida Gutiérrez Ramírez                       | Iris Ariadna Cervantes Becerra | ---                                | ---                            | Daniela Vazquez Gonzalez         | ---                       |
| <b>NOTA:</b> En la presente tabla P= Presidente(a); S1= Primer(a) Secretario(a); S2= Segundo(a) Secretario(a); E1= Primer(a) Escrutador(a); E2= Segundo(a) Escrutador(a); E3= Tercer(a) Escrutador(a). |   |                                |                                    |                                |                                  |                           |

<sup>23</sup> Aclarando que en el Acta de Escrutinio se asentó el nombre de Juan Manuel Bautista Hdez, pero en el Acta de Jornada obra el de Juan Manuel Hernández Bautista.

<sup>24</sup> Aclarando que en el Acta de Escrutinio no se asentó nombre alguno, sin embargo, en el Acta de Jornada obra el de Nancy Yanina Hernández Cabrera.

76. Precisando que, como se indicó en las aclaraciones realizadas a los nombres asentados en la tabla anterior, las variaciones contenidas en los nombres o apellidos deben entenderse como errores mecanográficos de poca trascendencia,<sup>25</sup> susceptible de subsanarse conforme al contenido integral de toda la documentación electoral y a los elementos que en ella se contiene.

77. Luego, al cotejar la información proporcionada por el actor en su demanda<sup>26</sup> con el caudal probatorio para saber si efectivamente fue o no desempeñado el cargo por alguna persona, se concreta la verificación y se procede a determinar si se acreditan o no los hechos aducidos por el demandante, en cuanto a la falta de los cargos de la Mesa Directiva de Casilla presuntamente faltantes, realizando la anotación negativa (si no está acreditada) o afirmativa (si está acreditada), como se observa en la siguiente tabla:

| <b>Casilla:</b> | <b>Cargo señalado como ausente en la Mesa Directiva de Casilla por el actor:</b> | <b>Verificación en el Acta de Jornada y Escrutinio y Cómputo:</b>   | <b>Se acredita el hecho de la demanda:</b> |
|-----------------|--|---|--|
| 726 C5          | Faltó el 3er. Escrutador   | En actas se asentó que el cargo fue ocupado por Aida Rodríguez Lara.  | NO   |
| 734 C2          | Faltó el 1er. Escrutador   | En actas y en Hoja de Incidentes se asentó que el cargo fue ocupado por Espino González Martha Elena (al igual que obra en Hoja de Incidentes). | NO   |
| 734 C8          | Faltó el 3er. Escrutador   | No se asentó nombre de persona alguna en el cargo señalado.   | SI   |
| 741 E1 C2       | Faltó el 3er. Escrutador   | No se asentó nombre de persona alguna en el cargo señalado.   | SI   |

<sup>25</sup> Conforme al criterio P.XLVIII/98 de rubro "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998. Página 69.

<sup>26</sup> Respecto a la casilla impugnada y el cargo que, según su dicho, no fue integrado en cada una de las catorce Mesas Directivas de Casilla impugnadas en su primera causal.



|         |   |  |  |
|---------|---|--|--|
| 1709 C1 | Faltó el 3er. Escrutador                      | No se asentó nombre de persona alguna en el cargo señalado.  | SI   |
| 1712 C1 | Faltó el 2do. y 3er. Escrutadores             | No se asentaron nombres de personas en los cargos señalados.   | SI   |
| 1750 B  | Faltó el 3er. Escrutador                      | No se asentó nombre de persona alguna en el cargo señalado.  | SI   |
| 1764 B  | Faltó el 2do. Srio. y 3er. Escrutador         | En actas se asentó que el cargo de 2do. Secretario fue ocupado por José Juan Islas Ortiz.<br><br>No se asentó nombre de persona alguna en el cargo del 3er. Escrutador.  | NO, para el 2do. Secretario<br><br>SI, para el 3er. Escrutador |
| 1840 B  | Faltó el 3er. Escrutador                      | No se asentó nombre de persona alguna en el cargo señalado.  | SI   |
| 1840 C1 | Faltó el Presidente                           | En el acta de jornada se asentó que el cargo fue ocupado por Nancy Yanina Hernández Cabrera.   | NO   |
| 1841 B  | Faltó el 3er. Escrutador                      | Se asentó que el cargo fue ocupado por Liliana Vivanco Ochoa.  | NO   |
| 1844 B  | Faltó el Pde. 2do. y 3er. Escrutador          | En actas se asentó que el cargo de presidente fue ocupado por Juan Gabriel Mejía Rodríguez; el cargo de 2do. Escrutador fue ocupado por Luis Felipe Campos Martínez; y el cargo de 3er. Escrutador fue ocupado por Sandra Ayala Morales. | NO   |
| 1846 B  | Faltó el 3er. Escrutador                      | No se asentó nombre de persona alguna en el cargo señalado.  | SI   |
| 1852 C2 | Faltó el 2do. Srio., 1er. y 3er. Escrutadores | No se asentaron nombres de personas en los cargos señalados.   | SI   |

**78.** Clarificándose en dicho proceso de verificación que, el actor incumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 360 del Código Electoral, respecto a las afirmaciones de su demanda en las que sostuvo la ausencia de los funcionarios de las Mesas Directivas de las casillas **726 C5, 734 C2, 1764 B** respecto del segundo secretario, **1840 C1**, así como de la **1841 B** y **1844 B**, tal y como se indicó en la tabla anterior, puesto que contrario a ello, se aprecia

que en dichas casillas si existieron personas que desempeñaron los cargos que el demandante señaló como ausentes y que obran perfectamente identificados y mencionados en las actas de jornada y escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, respectivamente.

**79.** Además de ello, es necesario apuntar que, si bien es cierto que respecto a las casillas **734 C8, 741 E1C2, 1709 C1, 1712 C1, 1750 B, 1764 B** respecto del tercer escrutador, **1840 B, 1846 B y 1852 C2** se acreditó que en las Actas de Escrutinio y Cómputo, de Jornada, y Hojas de Incidentes no se asentó nombre de los escrutadores y del segundo secretario para el caso de la última,<sup>27</sup> pero no menos lo es que la ausencia de escrutadores en la integración de cada Mesa Directiva de Casilla no genera la invalidez de la votación recibida, puesto que en todo caso el presidente de la casilla puede realizar el escrutinio y cómputo con la ayuda de los demás funcionarios presentes y con la vigilancia de las representaciones partidistas.

**80.** Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial 44/2016 de la Sala Superior, de rubro "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES".<sup>28</sup>

**81.** Y es que si bien se prevé el funcionamiento óptimo de una Mesa Directiva de Casilla desde la preparación de la elección, pero es dable que se presenten excepciones, ya que si durante la jornada electoral no acuden las personas designadas - mediante el procedimiento de insaculación- por la autoridad administrativa electoral y se opta por la recepción de la votación con las y los funcionarios presentes sin la totalidad de sus miembros, entonces la operación sin escrutadores garantiza la recepción de la votación y bajo la aplicabilidad de los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos válidamente celebrados, no se afecta la validez de la votación recibida en las casillas respectivas, como ocurrió en la especie, pues en dichas casillas, las Mesas funcionaron con su presidente(a) quien además estuvo auxiliado(a) con los demás integrantes identificados en la tabla.

---

<sup>27</sup> Aclarando que conforme al oficio IEEH/SE/DEJ/2134/2024, remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a requerimiento de esta autoridad, no existe Acta de Jornada Electoral de la casilla 1852 C2.

<sup>28</sup> Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 9. Número 19. 2016. Páginas 24 y 25.

**82.** Máxime que, en ninguna de ellas, se observan incidentes imponderables que no pudieran resolverse o atenderse por quienes integraron las Mesas Directivas de Casilla, y que, en todo caso, tampoco fueron referidos en la demanda.

**83.** Por lo que, es inconcuso que no se acredita la causa de nulidad que invocó el actor, en contravención a lo dispuesto en el artículo 383 del Código Electoral y, en consecuencia, resulta **infundado** el agravio aducido del actor respecto a la causa de nulidad que ha sido estudiada.

**B. Estudio de la causal “b). Instalación y funcionamiento de casilla en lugar diverso al autorizado.”.** El actor plantea la causal de nulidad de votación recibida en una casilla, prevista en el artículo 384 fracción I del Código Electoral, por instalación y funcionamiento de la casilla en lugar diverso al autorizado.

**84.** De esta manera, la casilla sobre la que plantea la nulidad de votación y que será objeto de estudio en esta resolución, conforme a los planteamientos realizados en la demanda es:

| Número consecutivo de Casilla impugnada: | Consejo Distrital: <sup>29</sup> | Sección Electoral: | Tipo de Casilla: | Identificación de la Casilla: <sup>30</sup> |
|--|----------------------------------|--------------------|------------------|---|
| 01                                       | 17                               | 734                | Contigua 2       | 734 C2                                      |

**85.** Así, la instalación de las casillas debe realizarse conforme a la sección electoral que le corresponda, pues así lo dispone el artículo 81 numeral 3 de la LGIPE, en tanto que en tratándose de elecciones concurrentes como la acontecida en el proceso electoral 2023-2024 debe instalarse una casilla única, según lo preceptúa el artículo 253 del ordenamiento jurídico citado, indicando que en cada sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de las y los ciudadanos residentes, además de que en caso de que el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de

<sup>29</sup> Conforme a la demarcación distrital aprobada en el Acuerdo INE/CG869/2022 y su Anexo 3b, consultable en la liga electrónica oficial: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147340/CGex202212-14-ap-21-3a3b.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147340/CGex202212-14-ap-21-3a3b.pdf)

<sup>30</sup> Utilizado en lo subsecuente como elemento de identificación de la casilla para el estudio de la causal de nulidad.

dividir alfabéticamente el número de ciudadanos(as) inscritos(as) en la lista entre 750.

**86.** Y respecto a la ubicación, dicho ordinal señala que no existiendo un lugar que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, entonces se ubicarán estas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección. Pudiendo acordarse la instalación de casillas extraordinarias cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales dificulten el acceso al electorado.

**87.** Por su parte, el artículo 255 de la LGIPE regula que las casillas deben ubicarse en lugares que sean de fácil y libre acceso para electorado; que aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen la secrecía del voto; que no sean casas habitadas por personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales; que no sean inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos(as) registrados(as) en la elección de que se trate; que sean establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto o locales de partidos políticos; y que no sean locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; siendo preferibles los primeros dos supuestos y observando que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de candidatos(as).

**88.** De igual forma, en el artículo 256 de la misma legislación general se dispone que el procedimiento de ubicación de las casillas implica: la realización de un recorrido por las secciones de los distritos correspondientes a fin de localizar lugares potenciales que no infrinjan la normativa; la presentación de un listado de lugares propuestos para la ubicación de casillas; por parte de las Juntas Distritales Ejecutivas; y la examinación de lugares propuestos y aprobación en sesión, del listado que contenga la ubicación de las casillas, así como su publicación por parte de los Consejos Distritales, incluso con una posible segunda publicación con los ajustes que se realicen.

**89.** Señalándose que, del resultado final de dicho procedimiento, se hace del conocimiento de las representaciones partidistas, mediante la entrega de una copia impresa y otra en medio magnético que hace la Secretaría del Consejo Distrital que corresponde, por disposición expresa del artículo 257 de la LGIPE.

**90.** De ahí que, con la publicitación de la ubicación de las casillas se garantiza el respeto al principio de certeza que rige a la materia electoral, ya que el electorado puede identificar con claridad la casilla a la que pueden y deben acudir para ejercer su derecho de sufragio, los funcionarios integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y demás personal de los órganos administrativos electorales pueden saber con precisión el lugar en el que deben ejercer sus atribuciones y los partidos políticos pueden acreditar a sus representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral.

**91. Caso concreto atinente a la causal “b”).** En congruencia con lo aducido en la causal anterior, esta causal invocada por el actor, tutelada en el artículo 384 fracción I del Código Electoral, también debe analizarse acorde a los hechos de la demanda y la causa de pedir, y que hace consistir en que una casilla fue instalada y funcionó en un lugar distinto al autorizado, es decir, que operó materialmente en un lugar diverso al señalado en la publicación definitiva para su ubicación en términos de la disposición contenida en los artículos 256 y 257 de la LGIPE, reclamando que ello genera la nulidad de la votación que se recibió en dicha casilla.

**92.** Por lo que, la controversia se circunscribe a identificar en primer lugar la veracidad de los hechos, es decir, a verificar si la casilla señalada en la demanda efectivamente se instaló y funcionó en lugar diverso al autorizado y, en segundo término, a identificar si la circunstancia fáctica resultante es susceptible de provocar la nulidad de la votación que en ella se recibió.

**93.** En este sentido, la Sala Superior<sup>31</sup> ha identificado como elementos a probar a los siguientes:

- i. Demostrar la instalación en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital;
- ii. Falta de causa legal que justifique el cambio; y
- iii. Generación de confusión en el electorado respecto del lugar para votar y que, por dicha causa, no se emitió el sufragio.

**94.** Puntualizando que, con esos elementos, el órgano jurisdiccional puede analizar la procedencia de la causal, a fin de verificar en las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, el encarte y en las hojas de

---

<sup>31</sup> Conforme al criterio contenido en la sentencia del expediente SUP-JIN-45/2012.

incidentes y escritos de protesta, si se actualiza o no la causal de nulidad invocada y con ello, estar en aptitud de dictar la sentencia correspondiente.

**95.** Metodológicamente se observa el mismo desarrollo que en la causal anterior, aunque ajustándolo al señalamiento y proceso de verificación del lugar de ubicación de la casilla.

**96.** Para la comprobación de los agravios aducidos por el actor, este Tribunal Electoral cuenta con el siguiente material probatorio:

- Copia certificada de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la casilla impugnada dentro del proceso electoral 2023-2024 para la renovación del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- Copia simple de la citada Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la casilla impugnada.
- Copia certificada del Encarte correspondiente a las casillas instaladas en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- Copia certificada de Hojas de incidentes y Escritos de Protesta correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

**97.** Documentales a las que, por su carácter de públicas y de las simples por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de su contenido, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

**98.** Ahora bien, al comparar la información descrita por el accionante en su demanda<sup>32</sup> contra el contenido del caudal probatorio, a fin de verificar si el lugar en el que se instaló y funcionó la casilla durante la jornada electoral corresponde o no al del Encarte; además de corroborar si en caso de algún cambio de ubicación, este tuvo el carácter de injustificado y si influyó en el electorado, impidiendo el ejercicio del derecho al sufragio.

---

<sup>32</sup> Respecto a la casilla impugnada y el lugar de ubicación.

| Casilla: | Ubicación señalada por el actor:                 | Verificación en el Encarte y Actas:   | Se acredita el hecho de la demanda: |
|----------|--|---|-------------------------------------|
| 734 C2   | Escuela Secundaria 149 (ciento cuarenta y nueve) | <p>En el Encarte se asentó y publicó que la ubicación de la casilla sería: Escuela Secundaria Técnica número 49, Abundio Martínez, calle Vicente Lombardo Toledano, S/N, col. Lomas el Chacón, C.P. 42186, Mineral de la Reforma, Hidalgo. Entre calle Benito Juárez y calle Nicandro Castillo.</p> <p>En el Acta de Escrutinio y Cómputo se asentó que la ubicación donde se instaló y funcionó la casilla fue: "Esc. Sec. 149".</p> <p>En el Acta de Jornada se asentó que la ubicación donde se instaló y funcionó la casilla fue: Escuela Secundaria Técnica 49, Abundio Martínez, calle Vicente Lombardo Toledano s/n colonia Lomas el Chacón.</p> | SI                                  |

99. Coligiéndose en un primer momento que, la casilla **734 C2** se instaló y funcionó en la ubicación que fue autorizada, pues si bien es cierto que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se asentó como lugar de ubicación: "Esc. Sec. 149 (ciento cuarenta y nueve)", es decir, con el número que refirió el demandante, pero no menos cierto es que, en el Acta de Jornada se asentó como lugar de ubicación: Escuela Secundaria Técnica 49, Abundio Martínez, calle Vicente Lombardo Toledano s/n colonia Lomas el Chacón; siendo este último el mismo que el que fue publicado en el Encarte y que corresponde al 49 (cuarenta y nueve).

100. No obstante, dicha circunstancia fáctica debe entenderse como un error mecanográfico<sup>33</sup> susceptible de subsanarse conforme al contenido de la documentación electoral y a los elementos que en ella se contiene, siempre que sea posible advertirlos bajo un proceso de análisis integral y

<sup>33</sup> Conforme al criterio P.XLVIII/98 de rubro "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998. Página 69.

armónico de las fuentes primarias de la información generada en la jornada electoral.

**101.** De esta manera, no basta la existencia de menciones equívocas, ilegibles, discordantes o "en blanco", en el apartado de datos de ubicación de la casilla en el acta de escrutinio y cómputo para que con ello se genere de forma directa e inmediata la nulidad de la votación recibida, sino que en todo caso debe analizarse el contenido de la documentación electoral generada durante la jornada electoral, como la propia acta de escrutinio y cómputo, el acta de jornada, las hojas de incidentes, los escritos de protesta, entre otros, sobre los que pueda obtenerse o subsanar el dato faltante o ilegible e incluso corroborarse el discordante, pues de esa forma se privilegia la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

**102.** Así ha sido interpretado en casos de datos faltantes, por parte de la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/97, que sirve de orientación al presente asunto, de rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".<sup>34</sup>

**103.** En consecuencia, la mención de datos informativos útiles que permiten corroborar el área localizable y conocida en el ámbito social de la casilla, ya sea usando signos externos del lugar como nombres de plazas, edificios, establecimientos comerciales, o de alguna institución pública como bibliotecas, escuelas, comisarías, mercados, entre otras, se logra en el caso de la casilla 734 C2, ya que las abreviaturas utilizadas en el Acta de Escrutinio hacen alusión a que fue instalada en una "Escuela Secundaria", mientras que en el Acta de Jornada si hacen alusión a la ubicación del Encarte.

**104.** Adminiculado con el hecho de que, del único incidente registrado no se aprecia que se refiera a algún cambio injustificado de ubicación de la casilla, siendo relevante que ni el funcionariado, ni las personas votantes, ni las representaciones partidistas se manifestaron o protestaron respecto de alguna modificación en la ubicación de la casilla 734 C, entendiéndose con ello que la discordancia existente en el número de institución educativa que

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1. Año 1997. Páginas 22 a 24.



se asentó en el Acta de Escrutinio y la del Encarte y el Acta de Jornada, se traduce en un error involuntario del funcionariado electoral, y que la citada casilla se instaló efectivamente en la Escuela Secundaria Técnica número 49 (cuarenta y nueve) de Mineral de la Reforma, Hidalgo; es decir, en el lugar en el que fue autorizada su ubicación.

**105.** Siendo aplicable la Jurisprudencia 14/2001 de rubro "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD".<sup>35</sup>

**106.** En esta tesitura, se insiste que en el caudal probatorio existente en autos no se advierte otro elemento que revelará alguna causa en la modificación de la ubicación de la casilla, pues en la hoja de incidentes de la casilla 734 C2 solamente se asentó como único incidente que "*Se registra una boleta de más en la elección de ayuntamiento*", pero en ningún apartado se hizo alusión a que hubiere existido cambio de ubicación de la casilla; siendo que incluso se observa la participación de la representación del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO en dicha casilla, que es el que postuló al accionante y con la posibilidad de realizar algún planteamiento sobre dicho tópico.

**107.** Ante ello, es inconcuso que la casilla se instaló y funcionó en el lugar que fue aprobado por el Consejo Distrital respectivo, tan es así que del contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo se aprecia que en la casilla 734 C2 participaron como parte del funcionariado de la Mesa Directiva de Casilla: la presidenta, la primera y segunda secretarías, así como la segunda y tercera escrutadoras; y que votaron 469 (cuatrocientas sesenta y nueve personas), incluyendo 3 (tres) representaciones de Partidos Políticos; además de que estuvieron presentes las representaciones del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), PARTIDO DEL TRABAJO (PT), partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, partido político MORENA y del partido político NUEVA ALIANZA HIDALGO; evidenciando con ello que no existió la confusión en el electorado para emitir su voto, ni en el funcionariado de la Mesa Directiva de Casilla, menos aún en las representaciones partidistas para ejercer las atribuciones y derechos que les correspondían durante la jornada

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5. Año 2002. Páginas 18 y 19.

electoral, sin obviar que en el Acta de Jornada si se asentó el lugar de ubicación, en forma correcta, esto es, en correspondencia al del Encarte.

**108.** De ahí que, al igual que en la causal estudiada con antelación, no se acredita la causa de nulidad invocada en la demanda, en contravención a lo dispuesto en el artículo 383 del Código Electoral; siendo por ello, también **infundado** el agravio aducido del actor respecto a la causa de nulidad que ha sido estudiada.

**C. Estudio de la causal “c). Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas.”.** El promovente plantea la causal de nulidad de votación recibida en ochenta casillas, prevista en el artículo 384 fracción I del Código Electoral, porque la votación fue recibida por parte de personas distintas a las facultadas.

**109.** De esta manera, las casillas sobre las que plantea la nulidad de votación y que serán objeto de estudio en esta resolución, conforme a los planteamientos realizados en la demanda son:

| Número consecutivo de Casilla impugnada: | Consejo Distrital: <sup>36</sup> | Sección Electoral: | Tipo de Casilla:               | Identificación de la Casilla: <sup>37</sup> |
|--|----------------------------------|--------------------|--------------------------------|---|
| 01                                       | 17                               | 726                | Contigua 1                     | 726 C1                                      |
| 02                                       | 17                               | 726                | Contigua 5                     | 726 C5                                      |
| 03                                       | 17                               | 726                | Contigua 5                     | 726 C5                                      |
| 04                                       | 17                               | 731                | Contigua 1                     | 731 C1                                      |
| 05                                       | 17                               | 731                | Extraordinaria 1<br>Contigua 1 | 731 E1C1                                    |
| 06                                       | 17                               | 731                | Extraordinaria 1<br>Contigua 3 | 731 E1C3                                    |
| 07                                       | 17                               | 731                | Extraordinaria 1<br>Contigua 3 | 731 E1C3                                    |
| 08                                       | 17                               | 731                | Extraordinaria 1<br>Contigua 3 | 731 E1C3                                    |
| 09                                       | 17                               | 731                | Extraordinaria 2               | 731 E2                                      |
| 10                                       | 17                               | 731                | Extraordinaria 2<br>Contigua 5 | 731 E2C5                                    |
| 11                                       | 17                               | 731                | Extraordinaria 3<br>Contigua 4 | 731 E3C4                                    |

<sup>36</sup> Conforme a la demarcación distrital aprobada en el Acuerdo INE/CG869/2022 y su Anexo 3b, consultable en la liga electrónica oficial: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147340/CGex202212-14-ap-21-3a3b.pdf>

<sup>37</sup> Utilizado en lo subsecuente como elemento de identificación de la casilla para el estudio de la causal de nulidad.

|    |    |      |                                |          |
|----|----|------|--------------------------------|----------|
| 12 | 17 | 731  | Extraordinaria 3<br>Contigua 4 | 731 E3C4 |
| 13 | 17 | 731  | Extraordinaria 3<br>Contigua 4 | 731 E3C4 |
| 14 | 17 | 734  | Básica                         | 734 B    |
| 15 | 17 | 734  | Básica                         | 734 B    |
| 16 | 17 | 734  | Contigua 1                     | 734 C1   |
| 17 | 17 | 734  | Contigua 2                     | 734 C2   |
| 18 | 17 | 734  | Contigua 2                     | 734 C2   |
| 19 | 17 | 734  | Contigua 8                     | 734 C8   |
| 20 | 17 | 735  | Contigua 1                     | 735 C1   |
| 21 | 17 | 735  | Contigua 1                     | 735 C1   |
| 22 | 17 | 737  | Básica                         | 737 B    |
| 23 | 17 | 737  | Extraordinaria 1<br>Contigua 2 | 737 E1C2 |
| 24 | 17 | 737  | Extraordinaria 1<br>Contigua 2 | 737 E1C2 |
| 25 | 17 | 737  | Extraordinaria 3<br>Contigua 2 | 737 E3C2 |
| 26 | 17 | 737  | Extraordinaria 3<br>Contigua 3 | 737 E3C3 |
| 27 | 17 | 737  | Extraordinaria 3<br>Contigua 3 | 737 E3C3 |
| 28 | 17 | 738  | Contigua 1                     | 738 C1   |
| 29 | 17 | 741  | Extraordinaria 1<br>Contigua 2 | 741 E1C2 |
| 30 | 17 | 741  | Extraordinaria 1<br>Contigua 2 | 741 E1C2 |
| 31 | 17 | 741  | Extraordinaria 1<br>Contigua 2 | 741 E1C2 |
| 32 | 17 | 938  | Básica 1                       | 938 B1   |
| 33 | 17 | 1709 | Básica                         | 1709 B   |
| 34 | 17 | 1709 | Contigua 1                     | 1709 C1  |
| 35 | 17 | 1709 | Contigua 1                     | 1709 C1  |
| 36 | 17 | 1710 | Contigua 1                     | 1710 C1  |
| 37 | 17 | 1711 | Básica                         | 1711 B   |
| 38 | 17 | 1711 | Básica                         | 1711 B   |
| 39 | 17 | 1711 | Básica                         | 1711 B   |
| 40 | 17 | 1711 | Contigua 1                     | 1711 C1  |
| 41 | 17 | 1711 | Contigua 1                     | 1711 C1  |
| 42 | 17 | 1711 | Contigua 1                     | 1711 C1  |
| 43 | 17 | 1712 | Contigua 1                     | 1712 C1  |
| 44 | 17 | 1714 | Básica                         | 1714 B   |
| 45 | 12 | 1715 | Básica                         | 1715 B   |
| 46 | 12 | 1715 | Básica                         | 1715 B   |
| 47 | 12 | 1715 | Básica                         | 1715 B   |
| 48 | 12 | 1716 | Básica                         | 1716 B   |
| 49 | 12 | 1716 | Contigua 1                     | 1716 C1  |
| 50 | 12 | 1716 | Contigua 1                     | 1716 C1  |
| 51 | 12 | 1722 | Básica                         | 1722 B   |
| 52 | 12 | 1723 | Básica                         | 1723 B   |
| 53 | 12 | 1724 | Contigua 1                     | 1724 C1  |
| 54 | 12 | 1724 | Contigua 1                     | 1724 C1  |
| 55 | 12 | 1725 | Básica                         | 1725 B   |
| 56 | 12 | 1731 | Básica                         | 1731 B   |

|    |    |      |            |         |
|----|----|------|------------|---------|
| 57 | 12 | 1731 | Básica     | 1731 B  |
| 58 | 12 | 1733 | Básica     | 1733 B  |
| 59 | 12 | 1736 | Contigua 1 | 1736 C1 |
| 60 | 12 | 1740 | Básica     | 1740 B  |
| 61 | 12 | 1741 | Básica     | 1741 B  |
| 62 | 12 | 1741 | Contigua 1 | 1741 C1 |
| 63 | 12 | 1744 | Básica     | 1744 B  |
| 64 | 12 | 1744 | Básica     | 1744 B  |
| 65 | 12 | 1744 | Básica     | 1744 B  |
| 66 | 17 | 1752 | Contigua 1 | 1752 C1 |
| 67 | 17 | 1760 | Contigua 1 | 1760 C1 |
| 68 | 17 | 1762 | Básica     | 1762 B  |
| 69 | 17 | 1764 | Básica     | 1764 B  |
| 70 | 17 | 1764 | Básica     | 1764 B  |
| 71 | 17 | 1840 | Básica     | 1840 B  |
| 72 | 17 | 1844 | Básica     | 1844 B  |
| 73 | 17 | 1845 | Básica     | 1845 B  |
| 74 | 17 | 1848 | Contigua 1 | 1848 C1 |
| 75 | 17 | 1848 | Contigua 1 | 1848 C1 |
| 76 | 17 | 1852 | Contigua 1 | 1852 C1 |
| 77 | 17 | 1852 | Contigua 2 | 1852 C2 |
| 78 | 17 | 1852 | Contigua 3 | 1852 C3 |
| 79 | 17 | 1852 | Contigua 3 | 1852 C3 |
| 80 | 17 | 1855 | Contigua 3 | 1855 C3 |

**NOTA:** Las secciones electorales 1840, 1844, 1845, 1848, 1852 y 1855 no están mencionadas en el acuerdo INE/CG869/2022, sin embargo, en la consulta realizada a la página electrónica oficial: <https://www.prep2024-hgo-ieeh.mx/prep-hgo2024.html#!/D/ENT/PC> se observa su integración al Consejo Distrital 17 con cabecera en Villas del Álamo de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

**110.** En este orden de ideas, se reitera -tal y como se afirmó en el estudio de la primera causal de nulidad planteada por el accionante- que las Mesas Directivas de Casilla son órganos electorales ciudadanos que tienen la facultad y responsabilidad de recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la sección electoral que les corresponda. Vigilando y haciendo efectiva la universalidad, libertad, secrecía, el carácter directo, personal e intransferible del sufragio; como al efecto lo disponen los artículos 41 fracción V, apartado A, y 81 de la LGIPE.

**111.** Insistiendo que su integración debe ajustarse a los supuestos previstos en los artículos 82 de la LGIPE y 154 del Código Electoral, lo que conlleva que en el proceso electoral concurrente 2023-2024 cada Mesa Directiva de Casilla debía integrarse por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

**112.** Enfatizando nuevamente que, para su integración, el artículo 254 de la LGIPE prevé al procedimiento de insaculación como un mecanismo de integración durante la etapa de preparación de la elección, en tanto que, en

el 157 del Código Electoral, se prevé como un mecanismo complementario al de suplencia de ausencias que pueden ocurrir durante la jornada electoral.

**113.** Y es que ante la posibilidad de que las personas designadas en el procedimiento de insaculación incumplan -por motivos diversos- con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla durante el día de la jornada electoral, y con el objeto primordial de asegurar la recepción de la votación, así como su eventual escrutinio y cómputo, el legislador estableció el procedimiento de sustitución para suplir o sustituir a los funcionarios ausentes.

**114.** Así, conforme a la norma electoral, cuando no quede integrada la Mesa Directiva de Casilla para su instalación y apertura, se procede a designar a los funcionarios necesarios para su integración, a través del corrimiento de los funcionarios que se encuentren presentes o, en su caso, mediante la designación de las personas electoras que estén presentes en la casilla.

**115.** Sin embargo, debe procurarse que la sustitución del funcionariado ausente recaiga en las personas suplentes o las personas electoras que estén presentes en la casilla, siempre que pertenezcan a la sección electoral correspondiente y, siguiendo la prohibición prevista en el artículo 157 del Código Electoral, bajo ninguna circunstancia podrá recaer o considerarse a representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.

**116.** Al respecto, la Sala Superior ha interpretado que cuando la Mesa Directiva de Casilla no se complete con las personas designadas -propietarias y suplentes- que asistan el día de la jornada electoral, entonces puede habilitarse a las personas electoras presentes para que ocupen los puestos vacantes, siempre que estén inscritos en el listado nominal, pertenezcan a la sección electoral correspondiente y no tengan impedimento legal, ya que con ello, se logra garantizar la acreditación de los requisitos legalmente previstos; tal y como se sustenta en la Jurisprudencia XIX/97 de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".<sup>38</sup>

**117.** En consecuencia, la nulidad de la votación recibida en una casilla por la causal que plantea el actor, protege el principio de certeza que debe

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1. Año 1997. Página 67.

prevalecer en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, el cual se vulnera cuando la mesa es integrada por personas que no reúnen los requisitos legales o no pertenecen a la sección electoral respectiva.

**118. Caso concreto atinente a la causal “c)”.** La causal de nulidad que promueve el actor, prevista en el artículo 384 fracción II, del Código Electoral, igualmente debe analizarse conforme al planteamiento contenido en la demanda, y que hace consistir en que en las ochenta Mesas Directivas de Casilla que describió en ella, fue recibida la votación por personas distintas a las aprobadas por el Consejo Distrital respectivo y que, por tanto, no tenían la facultad legal para hacerlo, demandando que ello genera la nulidad de la votación que se recibió en dichas casillas.

**119.** En estas circunstancias, la controversia consiste en determinar si en cada una de las casillas correspondientes, fungieron durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no estuvieran inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada una de ellas; actualizándose con esa circunstancia, el primer elemento de la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que así se cuestionaría y pondría en entredicho el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad e imparcialidad por parte del órgano receptor de la votación.

**120.** Para tal efecto, deben retomarse los elementos mínimos para el estudio de la causal, que fueron sostenidos por la Sala Superior<sup>39</sup> y que ya han sido referidos en esta resolución, siendo los siguientes:

- i. Identificar la casilla impugnada;
- ii. Precisar el cargo del funcionario cuestionado; y
- iii. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o alguno de los elementos que permitan su identificación.

**121.** Siendo estos, los insumos básicos para que este Tribunal Electoral pueda realizar la verificación en las actas, el encarte y el listado nominal, a fin de determinar si se actualiza o no la causa de nulidad invocada por el actor, y con ello, dictar la resolución que en derecho corresponda.

---

<sup>39</sup> Con apoyo en la Jurisprudencia 26/2016 ya citada.

**122.** Aplicando la metodología que se indicó durante el estudio de la primera causal, conforme a lo siguiente:

**aa).** Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en el número de sección y tipo de casilla, así como el nombre de la persona que según el dicho del actor fungió como funcionario en la Mesa Directiva de Casilla el día de la Jornada Electoral.

**bb).** Se verifica en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, si la persona señalada fungió como funcionario en la Mesa Directiva de Casilla, posteriormente se constata si está incluida en el Encarte, y finalmente se corrobora en la lista nominal si pertenece o no a la sección electoral respectiva, y en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.

**cc).** Así, de no haberse ejercido el cargo de funcionario en la Mesa Directiva de Casilla, de estar incluida en el Encarte o de pertenecer a la lista nominal de la sección correspondiente, lo procedente es validar la votación recibida en la casilla.

**dd).** Por otra parte, de evidenciarse su participación, entonces se realiza su búsqueda en el listado nominal, para que, con ello, pueda decidirse sobre la declaración o no de la nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva.

**123.** Cabe precisar que, en dicho proceso metodológico, este Tribunal Electoral estima pertinente tomar en cuenta el nombre de la persona aportado por la actora para la búsqueda en el listado nominal, pero como en ocasiones se plasman los nombres erróneamente en la documentación electoral, entonces con el objetivo de garantizar la exhaustividad se utilizara la búsqueda por cada uno de los componentes del nombre: por nombre, por nombre y apellido o apellidos, por apellidos invertidos o por nombre con cambios en letras atendiendo a criterios gramaticales generales y comunes en la denominación de nombres y apellidos como es el uso de acentos, letras o sílabas terminales en apellidos.

**124.** Con base en dicha circunstancia, si en el resultado de la búsqueda apareciere un nombre similar al señalado por el actor en la demanda, generando un indicio de error involuntario en el llenado de la documentación

electoral respectiva, entonces, lo procedente será analizar dicha circunstancia y corroborar la identidad a partir de los datos que contengan los demás elementos de prueba para que, en su caso, se detalle la corrección gramatical conducente.

**125.** Así las cosas, para la comprobación de los agravios que expresa el actor en su demanda, este órgano jurisdiccional constitucional autónomo cuenta con las pruebas siguientes:

- Copia certificada de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las ochenta casillas impugnadas dentro del proceso electoral 2023-2024 para la renovación del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- Copia simple de las citadas Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de cada casilla impugnada.
- Copia certificada de Hojas de incidentes y Escritos de Protesta correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- Copia certificada de la lista nominal de electores, remitida por el Instituto Nacional Electoral.

**126.** Documentos que, por su carácter de públicos y los simples por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de su contenido, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

**127.** Luego, al revisar la información correspondiente a los nombres de las personas señaladas por el actor en la demanda y capturarla en la tabla siguiente, incluyendo la sección y tipo de casilla en la que a su decir fungieron indebidamente como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, y al verificar en el caudal probatorio referido anteriormente si dichas personas efectivamente ocuparon o desempeñaron los cargos aludidos y si fueron publicados en el Encarte de la casilla respectiva, realizando la anotación negativa (si no está acreditada) o afirmativa (si está acreditada), tenemos:



| No. | Consejo Distrital: | Casilla: | Nombre y Cargo señalados por el actor en la demanda: |                 | Verificación en:                                |   | Se acredita la causal: |
|-----|--------------------|----------|--|-----------------|---|---|------------------------|
|     |                    |          |  |                 | Actas y Hojas de Incidentes:                    | Lista Nominal:  |                        |
| 1   | 17                 | 726 C1   | Yessica Kimberly Lara Rodríguez                      | 3er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado               | Si en la Sección 726. Folio 098. Pág. 14. No. 426                                   | NO                     |
| 2   | 17                 | 726 C5   | Francisco Robles Velázquez                           | 2do. Escrutador | Si participó en el cargo señalado               | Si en la Sección 726. Folio 157. Pág. 17. No. 523                                   | NO                     |
| 3   | 17                 | 726 C5   | Aida Rodríguez Lara                                  | 3er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado               | Si en la Sección 726. Folio 158. Pág. 18. No. 564                                   | NO                     |
| 4   | 17                 | 731 C1   | Martha Guadalupe Alcalá Lorenzo                      | 2do. Escrutador | Si participó, pero como 1er. Secretario         | Si en la Sección 731. Folio 402. Pág. 2. No. 54                                     | NO                     |
| 5   | 17                 | 731 E1C1 | Ana María Olvera Téllez                              | 1er. Escrutador | <b>NO participó en ningún cargo</b>             | ---   | NO                     |
| 6   | 17                 | 731 E1C3 | Esteban Zamudio Gallardo                             | 1er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado <sup>40</sup> | Si en la Sección 731. Folio 238. Pág. 20. No. 620, como Esteban Zamudio Castellanos | NO                     |
| 7   | 17                 | 731 E1C3 | Margarita Rivas Gallardo                             | 2do. Escrutador | Si participó en el cargo señalado               | Si en la Sección 731. Folio 206. Pág. 14. No. 444                                   | NO                     |
| 8   | 17                 | 731 E1C3 | Jesús Patricio Ordaz Oliver                          | 3er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado               | Si en la Sección 731. Folio 185. Pág. 18. No. 608                                   | NO                     |
| 9   | 17                 | 731 E2   | María Angélica Muro Domínguez                        | 3er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado               | Si en la Sección 731. Folio 343. Pág. 21. No. 641                                   | NO                     |
| 10  | 17                 | 731 E2C5 | Alejandra Villaseñor Zúñiga                          | 1er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado               | Si en la Sección 731. Folio 393. Pág. 19. No. 585                                   | NO                     |
| 11  | 17                 | 731 E3C4 | Esmeralda Hernández Austria                          | 1er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado               | Si en la Sección 731. Folio 449. Pág. 21. No. 654                                   | NO                     |

<sup>40</sup> Aclarando que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se asentó el nombre de Esteban Zamudio Gallardo y en el Acta de Jornada como Esteban Zamudio Castellanos, por lo que debe entenderse como un error mecanográfico de poca importancia, conforme al criterio P.XLVIII/98 citado en esta resolución.

|    |    |          |                                |                 |   |  |    |
|----|----|----------|--------------------------------|-----------------|---|--|----|
| 12 | 17 | 731 E3C4 | Francisco Javier Charol Flores | 2do. Escrutador | Si participó en el cargo señalado <sup>41</sup> | Si en la Sección 731. Folio 132. Pág. 18. No. 562 como Francisco Javier Chapol Flores  | NO |
| 13 | 17 | 731 E3C4 | Quirino Granados Manzo         | 3er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado               | Si en la Sección 731. Folio 142. Pág. 2. No. 42  | NO |
| 14 | 17 | 734 B    | José de Jesús Rojas Sánchez    | 1er. Secretario | Si participó en el cargo señalado               | Si en la Sección 734. Folio 207. Pág. 9 No. 271  | NO |
| 15 | 17 | 734 B    | Ma. del Carmen Ávila Ortiz     | 3er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado               | Si en la Sección 734. Folio 016. Pág. 14. No. 419                                      | NO |
| 16 | 17 | 734 C1   | Sandra León López              | 1er. Secretario | Si participó en el cargo señalado               | Si en la Sección 734. Folio 126. Pág. 12. No. 373                                      | NO |
| 17 | 17 | 734 C2   | Esther Valeria Santos Solares  | 1er. Secretario | Si participó en el cargo señalado               | Si en la Sección 734. Folio 217. Pág. 19. No. 606 como Esther Valeria San Juan Solares | NO |
| 18 | 17 | 734 C2   | Pilar Mata                     | 3er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado <sup>42</sup> | Si en la Sección 734. Folio 149. Pág. 7. No. 205 como María del Pilar Mata Alvarado    | NO |
| 19 | 17 | 734 C8   | Gisela Méndez Hernández        | 1er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado               | Si en la Sección 734. Folio 152. Pág. 10. No. 297                                      | NO |
| 20 | 17 | 735 C1   | Yolanda Olmedo Liconá          | 1er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado               | Si en la Sección 735. Folio 027. Pág. 5. No. 144                                       | NO |
| 21 | 17 | 735 C1   | Norma Morán Barragán           | 3er. Escrutador | Si participó, pero como 2do. Escrutador         | Si en la Sección 735. Folio  | NO |

<sup>41</sup> Aclarando que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se asentó el nombre de Francisco Javier Charol Flores y en el Acta de Jornada como Francisco Javier Chapol Flores.

<sup>42</sup> Aclarando que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se asentó el nombre de Pilar Mata y en el Acta de Jornada como María del Pilar Mata Alvarado.

|    |    |          |                                    |                 |   |   |    |
|----|----|----------|------------------------------------|-----------------|---|---|----|
|    |    |          |                                    |                 |   | 026. Pág. 4.<br>No. 117   |    |
| 22 | 17 | 737 B    | Marian Vargas Calidonio            | 3er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado       | Si en la Sección 737. Folio 119. Pág. 15. No. 474 como Mariel Vargas Calidonio        | NO |
| 23 | 17 | 737 E1C2 | Andrea Fabiola Lara Elizalde       | 2do. Escrutador | Si participó en el cargo señalado       | Si en la Sección 737. Folio 164. Pág. 10. No. 293                                     | NO |
| 24 | 17 | 737 E1C2 | María de Lourdes Bautista Vite     | 3er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado       | Si en la Sección 737. Folio 136. Pág. 6. No. 178                                      | NO |
| 25 | 17 | 737 E3C2 | Malinaly González Cruz             | 3er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado       | Si en la Sección 737. Folio 405. Pág. 1. No. 10                                       | NO |
| 26 | 17 | 737 E3C3 | Ithzel Pardo Juárez                | Presidente      | Si participó en el cargo señalado       | Si en la Sección 737. Folio 181. Pág. 3. No. 80 como Luis Ángel Pardo Juárez          | NO |
| 27 | 17 | 737 E3C3 | Linda Carol Hernández              | 2do. Escrutador | Si participó en el cargo señalado       | Si en la Sección 737. Folio 422. Pág. 15. No. 461 como Linda Carol Hernández Viurquez | NO |
| 28 | 17 | 738 C1   | Leonardo Gerardo León Noriega      | 3er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado       | Si en la Sección 738. <sup>43</sup>   | NO |
| 29 | 17 | 741 E1C2 | Yamil Octavio Cortés de los Santos | 1er. Secretario | Si participó, pero como 2do. Secretario | Si en la Sección 741. Folio 076. Pág. 18. No. 566                                     | NO |
| 30 | 17 | 741 E1C2 | Ariadna Hernández García           | 2do. Escrutador | Si participó, pero como 1er. Escrutador | Si en la Sección 741. Folio 103. Pág. 19. No. 606                                     | NO |
| 31 | 17 | 741 E1C2 | Mishael Porras Méndez              | 3er. Escrutador | Si participó, pero como 2do. Escrutador | Si en la Sección 741. Folio 151. Pág. 15. No. 453                                     | NO |

<sup>43</sup> Conforme al informe contenido en el oficio INE/JLE/HGO/VS/782/2024 rendido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, a requerimiento de este Tribunal Electoral.

|    |    |         |  |                 |   |  |    |
|----|----|---------|--|-----------------|---|--|----|
| 32 | 17 | 938 B1  | Mayra Rendón Arellano                          | 1er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado   | Si en la Sección 938. Folio 018. Pág. 16. No. 486                          | NO |
| 33 | 17 | 1709 B  | Cynthia Ortenis Espinosa Ramírez <sup>44</sup> | 3er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado, pero como Cynthia Ortenis Espinosa Ramírez | Si en la sección <b>1896</b> <sup>45</sup>                                 | SI |
| 34 | 17 | 1709 C1 | Jessica Vega Silva                             | 2do. Secretario | Si participó en el cargo señalado   | Si en la Sección 1709. Folio 040. Pág. 16. No. 486                         | NO |
| 35 | 17 | 1709 C1 | Magali Natxrelly Acosta Espinosa               | 2do. Escrutador | Si participó en el cargo señalado <sup>46</sup>                               | Si en la <b>Sección 1710</b> . Folio 003. Pág. 1. No. 5                    | SI |
| 36 | 17 | 1710 C1 | Andrés Abraham Torres Galves                   | 1er. Secretario | Si participó en el cargo señalado   | Si en la Sección 1710. Folio 070. Pág. 16. No. 482                         | NO |
| 37 | 17 | 1711 B  | America Jocelyn Vargas Pérez                   | Presidente      | Si participó en el cargo señalado   | Si en la Sección 1711. Folio 032. Pág. 12. No. 369                         | NO |
| 38 | 17 | 1711 B  | María de los Ángeles Cruz Ubaldo               | 2do. Escrutador | Si participó en el cargo señalado   | Si en la Sección 1711. Folio 007. Pág. 5. No. 146                          | NO |
| 39 | 17 | 1711 B  | Laura Mejía Martínez                           | 3er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado <sup>47</sup>                               | Si en la Sección 1711. Folio 022. Pág. 2. No. 39 como Laura Martínez Mejía | NO |
| 40 | 17 | 1711 C1 | Maribel López Gayosso                          | 2do. Secretario | Si participó en el cargo señalado   | Si en la Sección 1711. Folio 014. Pág. 12. No. 378.                        | NO |
| 41 | 17 | 1711 C1 | Sandy Hernández Gutiérrez                      | 1er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado   | Si en la Sección 1711. Folio   | NO |

<sup>44</sup> Aclarando que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se asentó el nombre de Cynthia Ortenis Espinosa Ramírez pero conforme al informe rendido por el INE en oficio INE/JLE/HGO/VS/782/2024 el nombre registrado corresponde a Cynthia Ortenis Espinosa Ramírez.

<sup>45</sup> Conforme al informe contenido en el oficio INE/JLE/HGO/VS/782/2024 rendido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, a requerimiento de este Tribunal Electoral.

<sup>46</sup> Aclarando que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se asentó el nombre de Magali Natxrelly Acosta Espinosa y en el Acta de Jornada como Magali Natxielly Acosta Espinosa.

<sup>47</sup> Aclarando que en el Acta de Jornada obra firma visible como Laura Mtz. M.

|    |    |            |  |                    |   |  |    |
|----|----|------------|--|--------------------|---|--|----|
|    |    |            |  |                    |   | 011. Pág. 9.<br>No. 288  |    |
| 42 | 17 | 1711<br>C1 | Glenda A.<br>González<br>Martínez      | 2do.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado <sup>48</sup> | Si en la<br>Sección<br>1711. Folio<br>011. Pág. 9.<br>No. 257<br>como<br>Glenda<br>Alexandra<br>González<br>Martínez | NO |
| 43 | 17 | 1712<br>C1 | Jossa Jandi<br>Vite Vargas             | Presidente         | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1712. Folio<br>039. Pág.<br>16. No. 508   | NO |
| 44 | 17 | 1714 B     | Jesús<br>Alberto<br>Aguilar            | Presidente         | Si participó<br>en el cargo<br>señalado <sup>49</sup> | Si en la<br>Sección<br>1714. Folio<br>03. Pág. 1.<br>No. 2   | NO |
| 45 | 12 | 1715 B     | Fabiola<br>Téllez<br>Lozada            | 1er.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1715. Folio<br>030. Pág.<br>10. No. 315   | NO |
| 46 | 12 | 1715 B     | Catalina<br>Jaquelin<br>Hdez. Trejo    | 2do.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1715. Folio<br>013. Pág.<br>11. No. 323<br>como<br>Catalina<br>Jaquelin<br>Hernández<br>Trejo | NO |
| 47 | 12 | 1715 B     | Diana<br>Gabriela<br>Cortez<br>Ramírez | 3er.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1715. Folio<br>007. Pág. 5.<br>No. 144  | NO |
| 48 | 12 | 1716 B     | Celerino<br>Guillermo<br>Vite          | 1er.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1716. Folio<br>020. Pág.<br>18. No. 553   | NO |
| 49 | 12 | 1716<br>C1 | Miriam<br>Escudero<br>Abrego           | 2do.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1716. Folio<br>014. Pág.<br>12. No. 381   | NO |
| 50 | 12 | 1716<br>C1 | Rosalía<br>Domínguez<br>Escudero       | 2do.<br>Escrutador | Si participó,<br>pero como<br>3er.<br>Escrutador      | Si en la<br>Sección<br>1716. Folio<br>014. Pág.<br>12. No. 355   | NO |
| 51 | 12 | 1722 B     | Paola<br>Enríquez<br>López             | 3er.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1722. Folio<br>013. Pág.<br>11. No. 324   | NO |

<sup>48</sup> Aclarando que en el Acta de Jornada se asentó el nombre de Glenda Alexandra González Martínez.

<sup>49</sup> Aclarando que en el Acta de Jornada se asentó el nombre de Jesús Alberto Aguilar Becerra.

|    |    |         |                              |                 |   |  |    |
|----|----|---------|------------------------------|-----------------|---|--|----|
|    |    |         |                              |                 |   | como Paola López Enríquez  |    |
| 52 | 12 | 1723 B  | Néstor Acuña Cortes          | 3er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado       | Si en la Sección 1723. Folio 03. Pág. 1. No. 2                                   | NO |
| 53 | 12 | 1724 C1 | Presbitero Vargas Cortes     | 1er. Secretario | Si participó en el cargo señalado       | Si en la Sección 1724. Folio 035. Pág. 13. No. 387 como Presbitero Vargas Cortes | NO |
| 54 | 12 | 1724 C1 | Patricia Flores Islas        | 2do. Secretario | Si participó en el cargo señalado       | Si en la Sección 1724. Folio 09. Pág. 7. No. 205                                 | NO |
| 55 | 12 | 1725 B  | Jaqueline Sabines Acosta     | 3er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado       | Si en la Sección 1725. Folio 022. Pág. 20. No. 633                               | NO |
| 56 | 12 | 1731 B  | Elsa García Cabrera          | 2do. Escrutador | Si participó en el cargo señalado       | Si en la Sección 1731. Folio 006. Pág. 4. No. 122                                | NO |
| 57 | 12 | 1731 B  | Jonney Rangel Sánchez        | 3er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado       | Si en la Sección 1731. Folio 013. Pág. 11. No. 344 como Jannet Rangel Sánchez    | NO |
| 58 | 12 | 1733 B  | Karen Vianney Vargas Jiménez | 1er. Secretario | Si participó en el cargo señalado       | Si en la Sección 1733. Folio 031. Pág. 11. No. 327                               | NO |
| 59 | 12 | 1736 C1 | Maurilio Piña González       | 3er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado       | Si en la Sección 1736. Folio 027. Pág. 7. No. 204                                | NO |
| 60 | 12 | 1740 B  | Diana Mora Cisneros          | 1er. Escrutador | Si participó, pero como 1er. Secretario | Si en la Sección 1740. Folio 015. Pág. 13. No. 411                               | NO |
| 61 | 12 | 1741 B  | Rosa Angélica Luna Maldonado | 1er. Escrutador | Si participó en el cargo señalado       | Si en la Sección 1741. Folio 015. Pág. 13. No. 416                               | NO |
| 62 | 12 | 1741 C1 | Karen Giselle Romero Montero | 2do. Secretario | Si participó en el cargo señalado       | Si en la Sección 1741. Folio 030. Pág. 8. No. 252                                | NO |
| 63 | 12 | 1744 B  | Harumy Skinfield Ramírez     | 1er. Secretario | Si participó en el cargo señalado       | Si en la Sección 1744. Folio   | NO |

|    |    |            |   |                    |   |  |    |
|----|----|------------|---|--------------------|---|--|----|
|    |    |            |   |                    |   | 034. Pág.<br>12. No. 379   |    |
| 64 | 12 | 1744 B     | Daniela<br>Alejandra<br>Azpeitia<br>Pérez | 2do.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1744. Folio<br>005. Pág. 3.<br>No. 79   | NO |
| 65 | 12 | 1744 B     | Lourdes<br>Saldaña<br>Rojo                | 3er.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1744. Folio<br>033. Pág.<br>11. No. 337   | NO |
| 66 | 17 | 1752<br>C1 | Claudia<br>Jazmin<br>Pérez<br>Carrasco    | 3er.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1752. Folio<br>039. Pág. 9.<br>No. 269  | NO |
| 67 | 17 | 1760<br>C1 | Israel<br>Fuentes<br>Arellanos            | 3er.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1760. Folio<br>012. Pág.<br>10. No. 298   | NO |
| 68 | 17 | 1762 B     | Alain Vite<br>Barrera                     | 3er.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1762. Folio<br>063. Pág.<br>17. No. 517   | NO |
| 69 | 17 | 1764 B     | Marcela<br>Margarita<br>Lucio Juárez      | 1er.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1764. Folio<br>026. Pág. 2.<br>No. 50   | NO |
| 70 | 17 | 1764 B     | María Elena<br>López<br>Anaya             | 2do.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1764. Folio<br>025. Pág. 1.<br>No. 20   | NO |
| 71 | 17 | 1840 B     | Aracel<br>Sumana<br>Reyes                 | 2do.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado <sup>50</sup> | Si en la<br>Sección<br>1840. Folio<br>074. Pág.<br>16. No. 511<br>como<br>Aracel<br>Sumano<br>Reyes      | NO |
| 72 | 17 | 1844 B     | Alejandra<br>Mendoza<br>de León           | 1er.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado <sup>51</sup> | Si en la<br>Sección<br>1844. Folio<br>036. Pág. 6.<br>No. 177<br>como<br>Alejandro<br>Mendoza<br>de León | NO |
| 73 | 17 | 1845 B     | Cristina<br>Zarate<br>Rivera              | 2do.<br>Secretario | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1845. Folio<br>018. Pág.<br>16. No. 487   | NO |

<sup>50</sup> Aclarando que en el Acta de Jornada se asentó el nombre de Aracel Sumano Reyes.

<sup>51</sup> Aclarando que en el Acta de Jornada se asentó el nombre de Alejandro Mendoza de León.

|    |    |            |   |                    |   |   |    |
|----|----|------------|---|--------------------|---|---|----|
| 74 | 17 | 1848<br>C1 | Ana Alicia<br>González                  | 2do.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado <sup>52</sup> | Si en la<br>Sección<br>1848. Folio<br>041. Pág.<br>13. No. 398<br>como Ana<br>Alicia<br>González<br>Arana           | NO |
| 75 | 17 | 1848<br>C1 | Fernando<br>Yair Luna                   | 3er.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado <sup>53</sup> | Si en la<br>Sección<br>1848. Folio<br>067. Pág.<br>13. No. 392<br>como<br>Fernando<br>Yair Luna<br>Racine           | NO |
| 76 | 17 | 1852<br>C1 | Sergio<br>Bautista<br>Ramírez           | 2do.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1852. Folio<br>008. Pág.<br>06. No. 188  | NO |
| 77 | 17 | 1852<br>C2 | Daniela<br>Vázquez<br>González          | 2do.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1852. Folio<br>090. Pág.<br>16. No. 504  | NO |
| 78 | 17 | 1852<br>C3 | Pedro<br>Silvestre<br>Domingo<br>Ovispo | 1er.<br>Secretario | Si participó<br>en el cargo<br>señalado <sup>54</sup> | Si en la<br>Sección<br>1852. Folio<br>018. Pág.<br>16. No. 485<br>como<br>Pedro<br>Silvestre<br>Domínguez<br>Obispo | NO |
| 79 | 17 | 1852<br>C3 | Erik Cruz<br>Olan                       | 1er.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1852. Folio<br>016. Pág.<br>14. No. 424<br>como Erick<br>Alberto<br>Cruz Olan                | NO |
| 80 | 17 | 1855<br>C3 | Margarita<br>Barrera<br>Otero           | 3er.<br>Escrutador | Si participó<br>en el cargo<br>señalado               | Si en la<br>Sección<br>1855. Folio<br>007. Pág. 5.<br>No. 146   | NO |

**NOTA:** En el listado nominal de cada sección electoral remitido por el Instituto Nacional Electoral obra visible en la parte superior derecha el folio correspondiente a cada foja, así como la página del cuadernillo respectivo y el número asignado a la persona electora de que se trate.

**128.** Comprobándose en primer lugar que, únicamente en la casilla **731 E1C1** resulta falsa la afirmación del demandante, ya que en el Acta de Escrutinio y

<sup>52</sup> Aclarando que en el Acta de Escrutinio y Cómputo y en el Acta de Jornada se asentó el nombre de Ana Alicia González Arana.

<sup>53</sup> Aclarando que en el Acta de Jornada se asentó el nombre de Fernando Yair Luna Racine.

<sup>54</sup> Aclarando que en el Acta de Escrutinio y Cómputo y en el Acta de Jornada se asentó el nombre de Pedro Silvestre Domínguez Obispo.



Cómputo respectiva puede constatarse que Ana María Olvera Téllez no fungió como primera escrutadora en la Mesa Directiva de dicha casilla, incluso ni siquiera formó parte de ella; por lo que en dicho caso se incumple la carga probatoria prevista en el artículo 360 del Código Electoral, tornando irrelevante jurídicamente al proceso de verificación sobre su inclusión o no en el listado nominal, puesto que su ausencia en la integración fáctica de la Mesa provoca que deba tenerse por válida la votación que se recibió en dicha casilla, ya que los demás integrantes no fueron controvertidos.

**129.** En segundo lugar, del contenido de las Actas de Escrutinio y Cómputo y de las Actas de Jornada de las casillas **726 C1, 726 C5, 731 E2, 731 E2 C5, 731 E3C4, 734 B, 734 C1, 734 C2, 734 C8, 737 B, 737 E1C2, 737 E3C2, 737 E3C3, 938 B1, 1709 C1, 1710 C1, 1711 B, 1711 C1, 1712 C1, 1714 B, 1715 B, 1716 B, 1722 B, 1723 B, 1724 C1, 1725 B, 1731 B, 1736 C1, 1741 B, 1741 C1, 1744 B, 1752 C1, 1760 C1, 1762 B, 1764 B, 1840 B, 1844 B, 1845 B, 1848 C1, 1852 C3 y 1855 C3**, así como de la información constante en las Actas de Jornada de las casillas **731 E1C3, 738 C1, 1709 B, 1733 B, 1852 C1 y 1852 C2**, se constata que las personas mencionadas por el actor en su demanda si formaron parte de las MDC, en los cargos señalados por él; conforme se asentó en la última tabla.

**130.** Además de que, de ambas actas se corrobora que en el caso de las casillas **735 C1** (respecto de Norma Morán Barragán, quien ocupó el cargo de segunda escrutadora), **741 E1C2** (respecto de Yamil Octavo Cortés de los Santos, quien ocupó el cargo de segundo secretario, Ariadna Hernández García, quien ocupó el de primera escrutadora y, Mishael Porras Méndez, quien ocupó el de segundo escrutador) y **1740 B** (respecto de Diana Mora Cisneros, quien ocupó el cargo de primera secretaria) las personas mencionadas por el actor en su demanda, formaron parte de las MDC con un cargo diverso al señalado por él; apreciándose el mismo supuesto de las Actas de Jornada Electoral en cuanto a las casillas **731 C1** (respecto de Martha Guadalupe Alcala Lorenzo, quien ocupó el cargo de primera secretaria) y **1716 C1** (respecto de Rosalía Domínguez Escudero, quien ocupó el cargo de tercera escrutadora), tal y como se observa en la tabla anterior.

**131.** Sin que se omita referir que en el caso de las casillas **731 E1C3, 731 E3C4, 734 C2, 1709 C1, 1711 B** (respecto de Laura Mejía Martínez), **1711 C1, 1714 B, 1840 B, 1844 B, 1848 C1 y 1852 C3** se asentaron nombres o apellidos incorrectos, según se especificó en la tabla correspondiente, pero que no son generadores de alguna discordancia causante de nulidad, sino que deben entenderse como errores mecanográficos o gramaticales de poca importancia, ya que

son subsanables mediante el simple cruzamiento de datos y análisis integral de las Actas de Escrutinio y Cómputo, las Actas de Jornada e incluso de las Hojas de Incidentes, y el propio listado nominal de cada casilla; lo anterior conforme al criterio P.XLVIII/98 y orientativamente de la Jurisprudencia 8/97 de la Sala Superior, que obran citados en esta resolución.

**132.** Por lo que, si las personas señaladas por el actor en su demanda, aparecen en el listado nominal dentro de la sección electoral que les corresponde, tal y como se aprecia de la tabla anterior, entonces, no puede invalidarse la votación que se recibió en dichas casillas, ya que dichas personas si pueden ejercer las atribuciones previstas en la normativa, aun y cuando en el Encarte estuvieren asignadas como funcionarios a un tipo de casilla diversa o incluso que no aparecieran en dicha publicación, pues forman parte de su misma sección electoral.

**133.** Y es que, la falta del corrimiento establecida en la normativa para sustituir a las personas que fueron designadas para fungir como funcionarios propietarios de las Mesas Directivas de Casilla por parte de las personas suplentes, no genera la nulidad directa e inmediata de la votación recibida en casilla, ya que dicha falta no puede considerarse grave porque las personas que ocuparon los cargos pertenecían a la misma sección electoral; así ha sido interpretado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2002 de rubro "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SIMILARES)".<sup>55</sup>

**134.** En tercer lugar, debe apuntarse que de las listas nominales remitidas por el Instituto Nacional Electoral se prueba que las personas que fueron señaladas en la demanda por el actor como no autorizadas para recibir la votación en las respectivas casillas **si aparecen inscritas en sus respectivas secciones electorales**, siendo incluso identificable plenamente la sección, el folio, la página y el número de registro de cada una de ellas, tal y como se asentó para mayor claridad y certeza en la tabla anterior; salvo el caso de la casilla **731 E1C1** en el que, como se dijo anteriormente, resulta falsa su afirmación, y por ende no es susceptible de verificación y el de las casillas **1709 B** y **1709 C1** que serán motivo de pronunciamiento subsecuente.

---

<sup>55</sup> Jurisprudencia consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Páginas 220 y 221.

**135.** De esta manera, la votación recibida en las casillas controvertidas por el actor (salvo la 1709 B y 1709 C1) no puede invalidarse, toda vez que las personas que describió en su demanda si obran inscritas el listado nominal dentro de la misma sección electoral que corresponde a cada casilla, por lo que cobra aplicación el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino de que "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", que dispone que la votación no puede anularse por actos viciados por irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por el órgano electoral, por ejemplo, al momento de la integración de la casilla.

**136.** Luego, se advierte que en la integración de las Mesas Directivas de Casilla se realizó el procedimiento de sustitución y corrimiento de funcionarios designados con la habilitación de suplentes, previsto en el artículo 254 de la LGIPE, y ante la ausencia de funcionarios designados en la etapa de preparación de la elección, con la habilitación de entre las personas electoras que se encontraran en la casilla y que está previsto en el artículo 157 del Código Electoral, pues incluso de las hojas de incidentes se advierten los problemas que prevalecieron para instalar cada una de las casillas.

**137.** Resultando aplicable la Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".<sup>56</sup>

**138.** Por otra parte, obra en autos las constancias que permiten concluir que en el caso de las casillas **1709 B** y **1709 C1** fungieron como funcionarias de la Mesa Directiva de Casilla personas no autorizadas en el Encarte, pues en la primera de ellas, el nombre de la **tercera escrutadora Cynthia Orlenis Espinosa Ramírez** no aparece publicado en el Encarte ni inscrita en el listado nominal de la sección 1709 y, por el contrario, del informe rendido por la autoridad electoral mediante oficio número INE/JLE/HGO/VS/782/2024 glosado en autos, se corrobora que **pertenece a un sección electoral diversa como es la 1896**; en tanto que, en el caso de la segunda casilla, el nombre de la persona **Magali Natxielly Acosta Espinosa**, que fungió como **segunda escrutadora, pertenece a una sección electoral diversa, como es la 1710**, lo que se corrobora del contenido del listado nominal de la sección 1710 que fue remitido por el Instituto Nacional Electoral, ya que dicha persona obra inscrita en dicho listado

<sup>56</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 2. Año 1998. Páginas 19 y 20.

con el folio 003, página 16, número 5, siendo claro que la votación fue recibida por ambas personas, pero sin contar con la autorización debida pues pertenecen a una sección diversa al de la casilla en la que fungieron como funcionarias de las Mesas Directivas de Casilla.

**139.** Consecuentemente, únicamente se cumple lo dispuesto en el artículo 383 de la legislación citada, respecto de las casillas **1709 B** y **1709 C1** al acreditarse los elementos constitutivos de la causal; por lo que es **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el promovente del Juicio Ciudadano respecto a la causa de nulidad que ha sido estudiada.

**D. Estudio de la causal "d). Injerencia y/o participación de militantes de partidos políticos en la integración de las Mesas Directivas de Casilla."** El promovente plantea la causal de nulidad de votación recibida, sin especificación de casillas, prevista en el artículo 384 fracción II del Código Electoral, por integración de personas militantes de partidos políticos en las Mesas Directivas de Casilla.

**140.** Luego el artículo 35 en relación con el 41 fracción I, de la Constitución, así como 17 en relación con el 24 de la Constitución local reconocen el derecho humano a la asociación política y a militar en un partido político (afiliación), entendiendo que ese derecho constituye un medio para concretar el desarrollo democrático a través del sistema de partidos.

**141.** En este escenario, el pluralismo político del país detona la necesidad de procurar la gobernabilidad democrática a través del amalgamamiento de objetivos comunes y eviten tensiones, conflictos o desajustes institucionales, con lo que la afiliación política de las y los ciudadanos a los partidos políticos y los derechos vinculados resultan un medio idóneo para lograrlo.

**142.** Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos define en su artículo 4 inciso a), a la persona militante como aquella que, teniendo la calidad de ciudadanía y el pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

**143.** En este contexto, la LGIPE prescribe en su artículo 83 numeral 1, inciso g), a la integración de Mesas Directivas de Casilla por personas que tengan algún cargo de dirigencia partidista, ya que salvaguardando los principios de

imparcialidad y certeza en materia electoral procura evitar la injerencia de quienes tienen poder de mando y dirección e interés directo en los resultados del proceso electoral.

**144. Caso concreto atinente a la causal "d)".** De esta manera, debe sostenerse que, si bien el actor omite referir las casillas en las que, a su decir, debe realizarse la revisión, aduciendo como causa justificativa que no pudo tener acceso a la documentación electoral necesaria para verificar el estado de militancia partidista de las personas que participaron en cada una de las Mesas Directivas de Casilla de la elección del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, pero en principio, dicha situación no puede estimarse como idónea para generar la nulidad por sí misma, ya que pasa por alto que el derecho humano de asociación política y a integrarse en calidad de militante al partido político de la preferencia de cada persona está reconocido expresamente en el artículo 35 en relación con el 41 fracción I, de la Constitución, así como 17 en relación con el 24 de la Constitución local, por lo que, el ejercicio de ese derecho humano en su vertiente político electoral no puede considerarse como constitutivo de nulidad de votación recibida en casilla.

**145.** Así las cosas, sin que pase inadvertido que corresponde al actor brindar los elementos mínimos para que este Tribunal Electoral pueda realizar el estudio pertinente de la causal de nulidad, básicamente señalando los hechos que la motiven y no hacerlo de manera vaga, general e imprecisa, pretendiendo que este organismo asuma las cargas procesales que le corresponden y que no pueden subsanarse a través de la suplencia de la deficiencia; tal y como ha sido reconocido en la Jurisprudencia 9/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".<sup>57</sup>

**146.** Y es que, el actor incumplió con la obligación de aportar el caudal probatorio necesario que permitiera realizar el estudio de la causal, siendo que incluso a través de la representación del partido político que lo postuló bien pudo realizar la revisión de quienes integraron las Mesas Directivas de Casilla durante la etapa de preparación de la elección, por lo que en ese aspecto no puede ahora pretender su revisión ya que se vulneraría el principio

---

<sup>57</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6. Año 2003. Páginas 45 y 46.

de definitividad previsto en el artículo 41 de la Constitución,<sup>58</sup> y para el caso de las sustituciones realizadas durante la jornada electoral, es necesario reiterar que la militancia partidista de las personas funcionarias de casilla no es causa de nulidad de votación.

**E. Estudio de la causal “e). Injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en la integración de las Mesas Directivas de Casilla”.** El promovente también plantea la causal de nulidad de votación recibida en veintiocho casillas, prevista en el artículo 384 fracción VIII, del Código Electoral, por injerencia y/o participación de personas en la integración de las Mesas Directivas de Casilla que, a su decir, son servidoras públicas y manejan programas sociales.

**147.** Así, las casillas sobre las que plantea la nulidad de votación y que serán objeto de estudio en esta resolución, conforme a los planteamientos realizados en la demanda son:

| Número consecutivo de Casilla impugnada: | Consejo Distrital: <sup>59</sup> | Sección Electoral: | Tipo de Casilla:               | Identificación de la Casilla: <sup>60</sup> |
|--|----------------------------------|--------------------|--------------------------------|---|
| 01                                       | 17                               | 726                | Contigua 5                     | 726 C5                                      |
| 02                                       | 17                               | 731                | Extraordinaria 3<br>Contigua 1 | 731 E3 C1                                   |
| 03                                       | 17                               | 732                | Contigua 2                     | 732 C2                                      |
| 04                                       | 17                               | 733                | Básica                         | 733 B                                       |
| 05                                       | 17                               | 734                | Contigua 4                     | 734 C4                                      |
| 06                                       | 17                               | 734                | Contigua 4                     | 734 C4                                      |
| 07                                       | 17                               | 735                | Básica                         | 735 B                                       |
| 08                                       | 17                               | 737                | Extraordinaria 1               | 737 E1                                      |
| 09                                       | 17                               | 737                | Extraordinaria 3<br>Contigua 3 | 737 E3C3                                    |
| 10                                       | 17                               | 1709               | Básica                         | 1709 B                                      |
| 11                                       | 17                               | 1710               | Contigua 2                     | 1710 C2                                     |
| 12                                       | 12                               | 1727               | Básica                         | 1727 B                                      |
| 13                                       | 12                               | 1733               | Básica                         | 1733 B                                      |
| 14                                       | 12                               | 1738               | Básica                         | 1738 B                                      |

<sup>58</sup> Y conforme a la Jurisprudencia 40/99 de rubro “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”, consultable en Revista Justicia Electoral 2000. Tercera Época. Suplemento 3. Página 64.

<sup>59</sup> Conforme a la demarcación distrital aprobada en el Acuerdo INE/CG869/2022 y su Anexo 3b, consultable en la liga electrónica oficial: <chrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147340/CGex202212-14-ap-21-3a3b.pdf>

<sup>60</sup> Utilizado en lo subsecuente como elemento de identificación de la casilla para el estudio de la causal de nulidad.

|    |    |      |            |         |
|----|----|------|------------|---------|
| 15 | 12 | 1741 | Contigua 1 | 1741 C1 |
| 16 | 12 | 1744 | Básica     | 1744 B  |
| 17 | 17 | 1750 | Contigua 2 | 1750 C2 |
| 18 | 17 | 1752 | Básica     | 1752 B  |
| 19 | 17 | 1752 | Básica     | 1752 B  |
| 20 | 17 | 1759 | Básica     | 1759 B  |
| 21 | 17 | 1760 | Básica     | 1760 B  |
| 22 | 17 | 1760 | Contigua 1 | 1760 C1 |
| 23 | 17 | 1762 | Básica     | 1762 B  |
| 24 | 17 | 1840 | Contigua 1 | 1840 C1 |
| 25 | 17 | 1850 | Básica     | 1850 B  |
| 26 | 17 | 1852 | Contigua 1 | 1852 C1 |
| 27 | 17 | 1852 | Contigua 3 | 1852 C3 |
| 28 | 17 | 1855 | Contigua 2 | 1855 C2 |

**NOTA:** Las secciones electorales 1840, 1850, 1852 y 1855 no están mencionadas en el acuerdo INE/CG869/2022, sin embargo, en la consulta realizada a la página electrónica oficial: <https://www.prep2024-hgo-ieeh.mx/prep-hgo2024.html#!/D/ENT/PC> se observa su integración al Consejo Distrital 17 con cabecera en Villas del Álamo de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

**148.** Ahora bien, el artículo 83 numeral 1, inciso g), de la LGIPE preceptúa que las Mesas Directivas de Casilla no pueden ser integradas por personas servidoras públicas de confianza con mando superior, señalando que ello obedece a que en virtud de las atribuciones de decisión y mando, ellas cuentan con cierto poder material y jurídico frente a las demás personas vecinas de la colectividad de la que forman parte, lo que puede generar presión o temor en el electorado al considerar que podrían sufrir alguna afectación en su esfera de derechos y obligaciones o en las relaciones con la autoridad, si es que la votación no favorece a la opción política con la que converge, compagina o es de la afinidad de la persona servidora pública en cuestión.

**149.** En este sentido, se ha establecido<sup>61</sup> que una persona servidora pública es de mando superior cuando tienen atribuciones de mando o decisión porque: inciden directamente en las personas o en la sociedad en general; y porque tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran alguna comunidad, pues el despliegue de tales facultades es susceptible de intervenir en sus derechos fundamentales, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno. De manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados o mermados los servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una

<sup>61</sup> Conforme al criterio contenido en la sentencia del expediente SM-JRC-73/2016 retomado por este Tribunal Electoral en la del expediente TEEH-JDC-114/2021 Y SU ACUMULADO JIN-I-PRI-005/2021.

afectación en caso de que la opción política respaldada por el servidor público, no obtenga el triunfo.

**150.** De esta manera, cuando alguna persona servidora pública de mando superior funge como integrante de una Mesa Directiva de Casilla se presume que su presencia genera presión o temor en el electorado; siendo aplicable la Jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior de rubro "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)".<sup>62</sup>

**151.** En cambio, cuando se trata de personas servidoras públicas con un nivel de mando de distinta jerarquía, quien considere que se ha actualizado alguna causal de nulidad por su actuación, entonces, adquiere la obligación procesal de probar los hechos concretos por los que afirme que se ha ejercido esa presión o generado temor en el electorado, en términos de lo preceptuado en los artículos 360 y 383 del Código Electoral.

**152.** Por lo que, en dicho supuesto, el Tribunal Electoral debe realizar la revisión en cada caso, de las funciones que desarrolla la persona servidora pública de que se trate, para verificar si efectivamente desempeña un cargo de mando superior y, por ende, si su sola presencia es capaz de generar presión o temor.

**153.** Para la comprobación de los agravios aducidos por el actor, este Tribunal Electoral cuenta con el siguiente material probatorio:

- Copia certificada de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la casilla impugnada dentro del proceso electoral 2023-2024 para la renovación del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- Copia simple de la citada Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la casilla impugnada.
- Copia certificada del Encarte correspondiente a las casillas instaladas en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

---

<sup>62</sup> Jurisprudencia consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 34 a 36.



- Copia certificada de Hojas de incidentes y Escritos de Protesta correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

**154. Caso concreto atinente a la causal “e)”**. Al plantear la causal de nulidad, el actor refirió en la demanda que las personas servidoras públicas que mencionó en ella y que, a su decir, integraron las Mesas Directivas de Casilla como funcionarios, no solo laboran en instituciones dedicadas a la entrega de apoyos sociales, agrarios o de salud, como la Secretaría del Bienestar, sino que tienen puestos de mando.

**155.** De este modo, al realizar la revisión al caudal probatorio que obra en autos, y al que ya le ha sido otorgado valor probatorio, a fin de verificar en un primer momento, si en la especie se acredita que las personas señaladas por el actor efectivamente hayan fungido como integrantes de la MDC y, en un segundo momento, proceder a verificar si tienen un puesto de mando, realizando la anotación afirmativa (si está acreditada) o negativa (si no está acreditada), según se indica en la siguiente tabla:

| No. | Consejo Distrital: | Casilla:  | Señalamiento del actor en la demanda: |  |   | Verificación en Actas: | Se acredita la causal: |
|-----|--------------------|-----------|---------------------------------------|--|---|------------------------|------------------------|
|     |                    |           | Nombre:                               | Cargo en la Mesa Directiva de Casilla: | Cargo de Servidor(a) Público(a):                                    |                        |                        |
| 1   | 17                 | 726 C5    | Francisco Robles Velázquez            | 2do. Escrutador                        | Profr. Titular CEMS en SEP  | SI                     | NO                     |
| 2   | 17                 | 731 E3 C1 | Lucía Belen Martínez Hernández        | 2do. Secretario                        | Aux. Enfermería en IMSS   | SI                     | NO                     |
| 3   | 17                 | 732 C2    | María Guadalupe Ramírez Cortes        | 3er. Escrutador                        | Médico Familiar en IMSS   | SI                     | NO                     |
| 4   | 17                 | 733 B     | Edgar Cruz Alviter                    | 1er. Secretario                        | Analista B en Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano | SI                     | NO                     |
| 5   | 17                 | 734 C4    | Daniel Agustín Ramírez                | 1er. Secretario                        | Coord. de Unidad Serv Esp en Consejo Nacional de Fomento Educativo  | SI                     | NO                     |
| 6   | 17                 | 734 C4    | José Antonio Pérez Mendoza            | 2do. Secretario                        | Aux de Enfermería en IMSS   | SI                     | NO                     |
| 7   | 17                 | 735 B     | Maru Joseline Gómez Tagle Mendoza     | 3er. Escrutador                        | Aux de Enfermería Salud en IMSS                                     | SI                     | NO                     |

|    |    |          |                                |                 |   |  |    |
|----|----|----------|--------------------------------|-----------------|---|--|----|
| 8  | 17 | 737 E1   | Griselda Ávila Ortiz           | Presidente      | Asistente Médico en IMSS  | SI                                       | NO |
| 9  | 17 | 737 E3C3 | Margarita Martínez López       | 3er. Escrutador | Aux de Enfermería en IMSS   | SI                                       | NO |
| 10 | 17 | 1709 B   | Marco Antonio Ríos Alarco      | Presidente      | Médico Familiar en IMSS   | SI, pero como Marco Antonio Ríos Alarcon | NO |
| 11 | 17 | 1710 C2  | Francisco Javier García Cruz   | 1er. Secretario | Supervisor de Áreas en PEMEX  | SI                                       | NO |
| 12 | 12 | 1727 B   | Maribel Pérez Hernández        | 1er. Escrutador | Técnico Superior en Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano           | SI                                       | NO |
| 13 | 12 | 1733 B   | María de Lourdes Cortes López  | 3er. Escrutador | Secretaría de Apoyo en Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas                  | SI                                       | NO |
| 14 | 12 | 1738 B   | Nancy González Flores          | 2do. Escrutador | Auxiliar de Servicios Generales en IMSS Bienestar                                   | SI                                       | NO |
| 15 | 12 | 1741 C1  | Luis Fernando Morales Aguilar  | Presidente      | Aux. Enfermería-IMSS Bienestar  | SI                                       | NO |
| 16 | 12 | 1744 B   | María de la Luz Juárez Miranda | 2do. Secretario | Auxiliar de Enfermería en ISSSTE  | SI                                       | NO |
| 17 | 17 | 1750 C2  | Karina Hernández López         | 1er. Escrutador | Enfermera General en Instituto Nacional de Pediatría                                | SI                                       | NO |
| 18 | 17 | 1752 B   | Pablo Ramírez García           | 2do. Escrutador | Apoyo Administrativo en Secretaria de Salud   | SI                                       | NO |
| 19 | 17 | 1752 B   | Brayam Escudero Montiel        | 1er. Secretario | Médico Residente en Secretaria de Salud   | SI                                       | NO |
| 20 | 17 | 1759 B   | José Ventura García Ortega     | 2do. Escrutador | Enfermero General en IMSS   | SI                                       | NO |
| 21 | 17 | 1760 B   | Carlos Aguilar Sánchez         | 1er. Secretario | Técnico Especializado en Secretaria de Infraestructura Comunicaciones y Transportes | SI                                       | NO |
| 22 | 17 | 1760 C1  | Juan Manuel Aguilar López      | Presidente      | Auxiliar de Oficina en IMSS   | SI                                       | NO |
| 23 | 17 | 1762 B   | Cecilia Hernández González     | 1er. Secretario | Enfermera General en IMSS   | SI                                       | NO |
| 24 | 17 | 1840 C1  | Carlos González Ramírez        | 1er. Escrutador | Cocinero Técnico en IMSS  | SI                                       | NO |

|    |    |         |                            |                 |                                |    |    |
|----|----|---------|----------------------------|-----------------|--------------------------------|----|----|
| 25 | 17 | 1850 B  | Edith Hernández Fernández  | 2do. Escrutador | Químico en IMSS Bienestar      | SI | NO |
| 26 | 17 | 1852 C1 | Víctor Hugo García Mercado | Presidente      | Camillero en IMSS              | SI | NO |
| 27 | 17 | 1852 C3 | Claudia Martínez Acosta    | Presidente      | Responsable de Área en ISSSTE  | SI | NO |
| 28 | 17 | 1855 C2 | Leticia Hernández Solís    | 2do. Escrutador | Auxiliar de Enfermería en IMSS | SI | NO |

**156.** Luego, en ninguna de las casillas que controvertió el actor en su demanda se aprecia que le haya imputado algún cargo en la Secretaría del Bienestar a alguna de las personas que señaló en ella, por lo que resulta incongruente que sostenga la generación de presión con base en la adscripción a dicha dependencia pública.

**157.** Con lo que, si bien se acredita, en el caso de las veintiocho casillas, que las personas señaladas si fungieron como integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, en los cargos del funcionariado electoral que les atribuyó el actor, pero no menos cierto es que, no obra prueba alguna de la que pueda advertirse la acreditación de los cargos que a su decir ostentan las personas señaladas.

**158.** Y es que el actor se limitó a señalar las dependencias en las que presuntamente estaban adscritos o laboraban las personas a las que atribuye poder de mando, siendo insuficiente para que esta autoridad pueda ejercer la atribución de verificación, puesto que omite referir mayor datos de identificación, como es el nivel de gobierno, la zona o lugar geográfico de ubicación de su centro de trabajo y el área específica de adscripción, para que de esa manera, pueda revisarse si dichas personas servidoras públicas no solo tienen un puesto de mando sino que además con su actuación pueden o no generar presión o temor en el electorado de la casilla respectiva.

**159.** Siendo omisa la actora en aportar los medios de convicción idóneos y suficientes con los cuales, acreditara, cuando menos indiciariamente, las cualidades de mando superior y poder que atribuyó a dichas personas servidoras públicas en las veintiocho casillas referidas, así como aquellos medios probatorios que demostraran que la sola presencia de esas personas influyó en el electorado, detallando circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**160.** Además de que, en la revisión a las actas de la jornada electoral no se advierte algún incidente relacionado con la causal de nulidad que invoca el

demandante, esto es, que se haya ejercido presión sobre el electorado de dichas casillas.

**161.** Máxime que, el actor también omite referir circunstancias de modo, tiempo y lugar para el caso de que se tratara de personas que no tienen puesto de mando, sino de diversa jerarquía, y que sirvan de base para el estudio pertinente, ya que incluso manifiesta que esas personas "*podieron haber intervenido en la votación respectiva con las personas que visitaron las casillas*", es decir, se limita a señalar una posible afectación pero sin afirmar su consumación a través de mayores elementos facticos; incumpliendo con su obligación probatoria prevista en los artículos 360 y 383 del Código Electoral, por lo que deviene también **infundado** su agravio.

**E. Estudio de la causal "f). Comisión de violaciones sustanciales en la jornada electoral (por compra de votos)".** El promovente también plantea la causal de nulidad de votación prevista en el 385 fracción VII, del Código Electoral, por la comisión de violaciones sustanciales durante la jornada electoral, ya que vincula su demanda con la pretensión de anular la elección y no de casillas específicas.

**162.** Al respecto debe decirse que la validez de una elección exige que se cumplan los principios fundamentales que la sustentan, como la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad; sin embargo, la anulación por la trasgresión a los mismos no puede sino actualizarse cuando sean irregularidades graves y determinantes que los trastoken y generen condiciones de inequidad o vulneración importante que ponga en duda fundada a la credibilidad y legitimidad de los comicios y de las personas que hayan resultados electas.

**163.** De esta manera, en tratándose de una conducta en la que se imputa la violación a diversos principios por la compra de votos, ya sea con recursos públicos o privados, requiere acreditar la presencia del hecho en el que se sustenta y además que sea determinante en los resultados de la elección.

**164.** Para acreditar su dicho, el actor ofreció la prueba técnica consistente en un video con el que pretende demostrar las actividades de compra de votos, ocurrido en Avenida San Miguel, entre las empresas "Prefabricados Pachuca" y la "Ferretería Fortaleza", del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por parte del candidato del partido político MORENA.

**165. Caso concreto atinente a la causal "f)".** Al plantear la nulidad de la elección, el accionante incumple con la carga probatoria de señalar los hechos que pretende acreditar, identificando a las personas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, es decir, no realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, con el propósito de que este Tribunal Electoral se encuentre en la posibilidad jurídica de vincular la prueba citada con los hechos de la demanda que están sujetos a prueba, y así fijarle el valor y alcance probatorio que legalmente le corresponda por lo que el grado de precisión en la descripción resulta fundamental ya que debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren acreditar.

**166.** Situación que no acontece en la especie, toda vez que el actor se limita a referir que la conducta es atribuida a su contrincante del partido político MORENA y que los hechos se generaron en Avenida San Miguel, entre las empresas "Prefabricados Pachuca" y la "Ferretería Fortaleza", sin dar mayores elementos, por lo que dicha probanza carece del valor y alcance que pretende darle el accionante.

**167.** Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR",<sup>63</sup> por el que se interpretó que la carga procesal relativa al aportante de las pruebas técnicas implica realizar una descripción detallada de lo que en ella se aprecia, a fin de lograr la vinculación con los hechos del juicio.

**168.** Agregando que, en materia electoral, por la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas, ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como por la dificultad para demostrar -en forma absoluta e indubitable- las falsificaciones, alteraciones y modificaciones que pudieran sufrir, son insuficientes por sí mismas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, requiriendo la concurrencia de otro elemento de prueba que las perfeccione o corrobore.








**169.** De tal suerte que el actor omite demostrar objetiva y materialmente la compra de votos que refirió, pues no existe otro medio de convicción del que

---

<sup>63</sup> Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7. Número 15. 2014. Páginas 59 y 60.

pueda inferirse siquiera indiciariamente la comisión de dicha irregularidad, más aún porque en las hojas de incidentes tampoco se asentó dicha circunstancia fáctica.

**170.** Además de que, no se actualiza el elemento de determinancia, puesto que en la elección que pretende nulificar el actor, la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor al 5% que prevé el artículo 390 del Código Electoral, tal y como puede observarse de los resultados totales que se mencionan en la siguiente tabla:

| <b>Elección Ordinaria para la renovación del Ayuntamiento del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.</b><br><b>Resultados Finales Totales (conforme a la sumatoria de las Actas de Cómputo de los Consejos Distritales 12 y 17).</b> |                  |
|--|------------------|
| Partido Político/Candidatura Común:  | Número de Votos: |
|    | 14,409           |
|   | 8,064            |
|   | 819              |
|   | 4,391            |
|   | 3,731            |
|   | 15,142           |
|   | 42,644           |
| <b>Candidatas(os) no registradas(os)</b>   | 138              |
| <b>Votos Nulos</b>   | 4,002            |
| <b>Votación Total:</b>   | <b>93,340</b>    |

**171.** Luego, en los resultados totales del cómputo municipal, el primer lugar correspondió a la candidatura común postulada por los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO con una votación de 42, 644 (cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro) votos, en tanto que el segundo lugar correspondió a la candidatura del demandante, por el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO con 15, 142 (quince mil ciento cuarenta y dos) votos, **con una diferencia entre el primero y segundo lugar de 27,502 (veintisiete mil quinientos dos) votos.**






**172. Efectos de la sentencia.** Atento a las consideraciones vertidas en la presente resolución y conforme a lo dispuesto en el artículo 436 fracción I, del Código Electoral, este Tribunal Electoral determina los siguientes efectos:



- A.** Se determina la **nulidad de la** votación recibida en las casillas 1709 B y 1709 C1 por haberse actualizado la causal prevista en el artículo 384 fracción II, del Código Electoral, según se analizó en la parte considerativa de este fallo, y conforme a los resultados consignados en las actas de cómputo respectivas, cuyos datos se indican en la siguiente tabla:

| Casilla    | PAN | PRI | PRD | PT | PVEM | MC  | MORENA<br>NAH | CNR | VN | VT  |
|------------|-----|-----|-----|----|------|-----|---------------|-----|----|-----|
| 1709 B     | 122 | 57  | 2   | 18 | 19   | 64  | 119           | 0   | 19 | 420 |
| 1709<br>C1 | 117 | 44  | 5   | 23 | 15   | 68  | 128           | 0   | 14 | 414 |
| Total      | 239 | 101 | 7   | 41 | 34   | 132 | 247           | 0   | 33 | 834 |







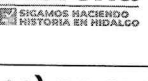
**NOTA:** CNR= Candidatos no registrados; VN= Votos nulos; VT= Votos totales.

- B.** En consecuencia, se **MODIFICAN** los resultados del cómputo municipal realizado en el Consejo Distrital 17, al que corresponden las casillas 1709 B y 1709 C1 y los totales del cómputo municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

| <b>Elección Ordinaria para la renovación del Ayuntamiento del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.<br/>Resultados del Acta de Cómputo Municipal del Distrito 17 con cabecera en Villas del Álamo de Mineral de la Reforma, Hidalgo.</b> |                         |
|---|-------------------------|
| <b>Partido Político/Candidatura Común:</b>  | <b>Número de Votos:</b> |
|    | 11,748                  |
|    | 6,222                   |
|    | 662                     |
|    | 3,617                   |
|    | 3,041                   |

|   |               |
|---|---------------|
|  | 12,744        |
|  | 35,034        |
| <b>Candidatas(os) no registradas(os)</b>  | 124           |
| <b>Votos Nulos</b>  | 3,313         |
| <b>Votación Total:</b>  | <b>76,505</b> |

Por su parte, los resultados totales del cómputo Municipal, considerando la nulidad de las casillas citadas y la sumatoria de la votación recibida en las casillas del Consejo Distrital 12 y del Consejo Distrital 17, del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, son:

| <b>Resultados Finales Totales del Cómputo correspondiente al Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.</b> |                         |
|--|-------------------------|
| <b>Partido Político/Candidatura Común:</b>   | <b>Número de Votos:</b> |
|                               | 14,170                  |
|                               | 7,963                   |
|                               | 812                     |
|                               | 4,350                   |
|                               | 3,697                   |
|                               | 15,010                  |
|                               | 42,397                  |
| <b>Candidatas(os) no registradas(os)</b>   | 138                     |
| <b>Votos Nulos</b>   | 3,969                   |
| <b>Votación Total:</b>   | <b>92,506</b>           |

C. Al no impactar la nulidad de la votación de las casillas 1709 B y 1709 C1 en las posiciones obtenidas por el primero y segundo lugar en la elección del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, dentro del Proceso Electoral ordinario 2023-2024 se **CONFIRMAN** la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, así como



la expedición de las Constancias de Mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", integrada por los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO, dentro del Proceso Electoral ordinario 2023-2024.

**173.** Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran, **por una parte, infundados y, por otra, uno parcialmente fundado**, los agravios hechos valer por el actor dentro del Juicio Ciudadano deducido en el expediente **TEEH-JDC-252/2024**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para quedar en los términos establecidos en la presente resolución.

**TERCERO.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de Constancias de Mayoría a la planilla postulada por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO, en el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Notifíquese a las partes interesadas como en derecho corresponda, por oficio a las autoridades responsables para que procedan conforme legalmente corresponda y, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



---

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

---

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY<sup>64</sup>**

---

**LILIBET GARCIA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>65</sup>**

---

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

---

<sup>64</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>65</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno.